



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Contador Público Nacional y Perito Partidor

**NUEVO RÉGIMEN DE LAS
SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV-
LEY GENERAL DE SOCIEDADES
VIGENTE EN ARGENTINA-
AÑO 2020**

Trabajo de Investigación

POR:

Melanie Daiana Grasso

Reg.: 27703 - meligrasso329@gmail.com

Federico Manuel Vargas

Reg.: 26907 - fede_vargas@hotmail.com

DIRECTOR:

Prof. Santiago Cardozo

Mendoza, Octubre 2020.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado “Nuevo Régimen de las Sociedades de la Sección IV-Ley General de Sociedades vigente en Argentina-Año 2020”, tiene por objeto el análisis doctrinario de las modificaciones introducidas por la sanción de la Ley 26.994 del año 2014, en la Ley General de Sociedades vigente en Argentina a dicho momento.

Se desarrollará un análisis específico de los cambios que impactaron en las Sociedades de la Sección IV, respecto de a la oponibilidad del contrato social frente a terceros y entre los socios respectivamente, forma de representación de la misma, composición de los diferentes órganos de las sociedades (administración, gobierno, fiscalización).

También se expondrá respecto de la responsabilidad de los socios ante las nuevas introducciones legales, posibilidad y modalidad de adquisición de bienes registrables y el nuevo instituto de subsanación y liquidación societaria.

Todo lo anteriormente enumerado se examinará desde la legislación imperante en la Argentina en el año 2020 y con una firme comparación de la misma con el régimen existente hasta la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial.

Se demostrará con el presente análisis que el régimen societario evolucionó al ritmo de los comportamientos desarrollados en el siglo XX.

Palabras claves: Ley General de Sociedades, sección IV, nuevo régimen, unificación del Código Civil y Comercial.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: SUPUESTOS INCLUIDOS EN EL NUEVO RÉGIMEN	4
1. SOCIEDADES QUE ESTÉN CONSTITUIDAS SIN SUJETARSE A LOS TIPOS DEL CAPÍTULO II	4
2. SOCIEDADES QUE OMITAN REQUISITOS ESENCIALES	6
3. SOCIEDADES QUE INCUMPLAN CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY 19.550	6
A. SOCIEDADES DE HECHO EXCLUIDA DEL RÉGIMEN SOCIETARIO.	7
B. SOCIEDADES DE HECHO COMO “SOCIEDAD DE LA SECCIÓN IV”	7
4. APLICACIÓN A CASOS PARTICULARES	8
5. NULIDAD SOCIETARIA	8
6. ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE EL CARÁCTER Y ALCANCE DE LA SECCIÓN	9
CAPITULO II: CARACTERIZACIÓN EN GENERAL	10
1. DENOMINACIÓN DE ESTAS SOCIEDADES	10
2. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE	11
3. FORMA DEL ACTO CONSTITUTIVO	11
4. PERSONALIDAD JURÍDICA PLENA	11
A. COMIENZO Y PRUEBA DE SU EXISTENCIA	12
B. VINCULACIÓN CON LAS PERSONAS JURÍDICAS EN FORMACIÓN	12
5. DURACIÓN	13
6. ES UNA “CLASE” DE SOCIEDAD QUE INSTAURA UN MODELO ABIERTO	14
CAPITULO III: RELACIÓN DE LOS SOCIOS ENTRE SI Y FRENTE A TERCEROS	15
1. OPONIBILIDAD DEL CONTRATO SOCIAL	15
A. ALCANCE DEL “CONTRATO SOCIAL”	15
B. INVOCABILIDAD INTERNA DEL CONTRATO SOCIAL Y SUS EFECTOS	16
C. LA OPONIBILIDAD RESPECTO DE TERCEROS	16
D. OPONIBILIDAD POR TERCEROS	17
2. REPRESENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO	17
A. ORGANIZACIÓN INTERNA	17
B. RELACIONES CON TERCEROS	20
3. RELACIÓN ENTRE LOS ACREEDORES SOCIALES Y PARTICULARES.	22
4. POSIBILIDAD DE SER TITULARES DE BIENES REGISTRABLES	22
A. REQUISITOS:	23
B. INSCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS	25
5. ASPECTO CONTABLE Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS	26
A. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LA CONTABILIDAD	26
B. RENDICIÓN DE CUENTAS	27

CAPITULO IV: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	28
1. EL NUEVO PARADIGMA LEGAL	28
2. PRINCIPIO GENERAL. EFECTOS	29
3. LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL. IMPORTANCIA	30
4. CRÍTICAS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD	31
5. EL CASO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL	32
6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. BENEFICIOS DE EXCUSIÓN	32
7. SITUACIÓN ACTUAL DEL NO SOCIO QUE CONTRATA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD	33
8. LAS SOCIEDADES SIMPLES Y SUS INTEGRANTES FRENTE A LA LEY CONCURSAL	34
CAPITULO V: SUBSANACIÓN	36
1. DE LA REGULARIZACIÓN A LA SUBSANACIÓN	36
2. LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA SUBSANACIÓN. MAYORÍA APROBATORIA. PLAZO.	37
3. RESOLUCIÓN SOCIAL – DERECHO DE RECESO	37
4. CRITICAS AL RÉGIMEN DE SUBSANACIÓN	37
5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA SUBSANACIÓN	38
CAPITULO VI: RESOLUCIÓN PARCIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	41
1. CAMBIO DE PARADIGMA EN LA MATERIA	41
2. CAUSALES DISOLUTORIAS	41
3. UNA CAUSAL ESPECIFICA DE DISOLUCIÓN	41
4. REDUCCIÓN A UNO DEL NUMERO DE SOCIOS	43
5. LIQUIDACIÓN – PRINCIPIO GENERAL	43
CONCLUSIONES	44
CUADROS SINÓPTICOS	46
1. NUEVA NORMATIVA	46
2. SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE(ART.21, LGS)	46
3. RÉGIMEN APLICABLE (ART. 22, LGS)	46
4. REPRESENTACIÓN. ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO (ART. 23, LGS)	47
5. BIENES REGISTRABLES (ART. 23, SEGUNDO PÁRRAFO, LGS)	48
6. PRUEBA (ART. 23, ÚLTIMO PÁRRAFO, LGS)	48
7. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS (ART. 24, LGS)	49

8. RELACIONES ENTRE LOS ACREEDORES SOCIALES Y LOS PARTICULARES DE LOS SOCIOS (ART. 26, LGS)	49
--	-----------

9. SUBSANACIÓN. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (ART. 25, LGS)	50
--	-----------

BIBLIOGRAFÍA	52
---------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

Tanto el antiguo Código de Comercio como la ley 19.550, modificada por ley 22.903, con el fin de lograr la seguridad jurídica para quienes contratan con las sociedades, adhirieron a la postura sostenida mayoritariamente en la época de su sanción, respecto de aplicar un régimen sancionatorio a las sociedades no constituidas regularmente, a través de un sistema gravoso para sus integrantes que preveía entre otras cosas la posibilidad de que cualquier socio pudiera pedir su disolución en cualquier momento, que la responsabilidad fuera ilimitada y solidaria y sin beneficio de excusión de los socios por las deudas que contrajera la sociedad y la imposibilidad de invocar el contrato social entre los socios y ante los terceros. Todo lo indicado anteriormente con el fin de desalentar su utilización.

Si bien se les reconocía personalidad jurídica, se consideraba a ésta precaria y limitada. Con el correr de los años, y también ante la realidad de la práctica del comercio, la posición de la mayoría de la doctrina fue cambiando hacia un régimen más permisivo con este tipo de sociedades.

Fue así como el Nuevo Código Civil y Comercial, sancionado por Ley 26994, trajo un concepto moderno en esta materia, derogó los antiguos Código de Comercio y Código Civil y trajo profundas modificaciones a la ley de Sociedades Comerciales hoy llamada Ley General de Sociedades. Haciendo desaparecer también la distinción entre sociedades civiles y comerciales.

Desde esta perspectiva, el derecho societario argentino, tras la reforma, ha cambiado sustancialmente. Por un lado, conserva los tipos societarios del capítulo II de la ley, los que continúan sin cambios, y, por otro lado, acepta tras la reforma la existencia de sociedades que no respondan a las tipificadas del capítulo II. Por ello, se puede afirmar que nos encontramos ahora con un sistema societario “abierto”, donde se puede dar la existencia de cualquier modalidad societaria que los constituyentes quieran adoptar, aun cuando deban atenerse al régimen de la nueva Sección IV. Esto permite afirmar la existencia de una modalidad asociativa residual, en la cual se encuadra todo tipo de sociedades atípicas ya que se ha eliminado la sanción de nulidad.

Dentro de las modificaciones más importantes efectuadas por la Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación a la Ley General de Sociedades, sin duda, se encuentran los cambios en el régimen de las Sociedades de la Sección IV, Capítulo I. La modificación legisla sobre sociedades no constituidas según los tipos y formas del Capítulo II y otros supuestos, denominadas por la doctrina

como “Sociedades simples, libres, informales o residuales”, lo que implementa una reforma sustancial respecto al régimen anterior de la Ley de Sociedades Comerciales, en el cual se contemplaban como sociedades no constituidas regularmente, mayormente denominadas como sociedades de hecho o irregulares.

La nueva redacción de los arts. 21 a 26 de la Ley General de Sociedades (LGS) contempla una regulación flexible y permisiva, y un marco de responsabilidad de los socios más piadoso en relación a algunos tipos societarios regularmente constituidos, con notable diferencia con el riguroso y sancionatorio régimen anterior.

Por ello, hemos propuesto una investigación conformada por un análisis de la doctrina y un análisis comparativo entre el régimen anterior de la Ley 19.550 y el régimen vigente, sobre los cambios producidos por la Unificación del Código Civil y Comercial (Ley 26.994), marcando las principales diferencias.

El trabajo está conformado por seis capítulos donde los aspectos estudiados y comparados fueron: los supuestos incluidos en el nuevo régimen, su caracterización en general, las relaciones de los socios entre sí y frente a terceros, la responsabilidad de los socios, el instituto de la subsanación y las particularidades de la resolución parcial, disolución y liquidación.

Respecto a los supuestos incluidos en el nuevo régimen, analizaremos cuales son los supuestos que abarca la Sección IV del capítulo I de la Ley General de Sociedades y su aplicación a casos particulares.

Con relación al capítulo II, el mismo abarca todo lo relacionado a la caracterización general de estas sociedades.

El capítulo III se refiere a las relaciones de los socios entre sí y frente a terceros, abarcando la oponibilidad del contrato social, la representación, administración y gobierno, relación entre los acreedores sociales y particulares, como así también, lo referente a la posibilidad de adquirir bienes registrables. Adicionalmente se menciona la obligación de rendir cuentas de estas sociedades.

El capítulo IV trata sobre la responsabilidad de los socios, principio general y excepciones, incluyendo las principales críticas a dicho tema y el análisis de los aspectos puntuales vinculados al mismo como así también su compatibilización frente a la ley concursal.

El capítulo V comprende el nuevo instituto de subsanación, abarcando un análisis comparativo con el régimen anterior, la finalidad de la norma y los supuestos comprendidos, legitimados para solicitarla y el supuesto de fracaso de la subsanación junto a sus efectos.

Por último, el capítulo VI abarca las particularidades de la resolución parcial, disolución y liquidación de las sociedades analizadas en el presente trabajo.

En resumen, el trabajo tiene por finalidad informar las principales modificaciones introducidas en el régimen legal de las sociedades no inscriptas en comparación con el régimen anterior en sus aspectos generales y específicos. En particular, es nuestro objetivo dar a conocer cuáles son las sociedades incluidas en este nuevo régimen, las críticas existentes al régimen de responsabilidad de los socios, la posibilidad de adquisición de bienes registrables y la importancia del nuevo instituto de subsanación, demostrando la trascendencia que tiene actualmente en el derecho societario argentino la modificación de la LGS.

CAPITULO I: SUPUESTOS INCLUIDOS EN EL NUEVO RÉGIMEN

En el presente capítulo se brindarán los diferentes supuestos que abarca la Sección IV de la Ley General de Sociedades, haciendo especial mención a los casos particulares que se encuentran incluidos en el presente régimen, como así también, a las diferencias que se pueden observar entre la anterior reglamentación y la actual modificación, pudiendo arribar a conclusiones que se encuentran respaldadas por las opuestas doctrinas.

Inicialmente, la norma en cuestión dice en el Art. 21 de la Ley 19.550 (2015) lo siguiente:

“La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto en esta sección”.

La primera parte del enunciado hace referencia a la atipicidad que ya no se considera una anomalía según el criterio restringido del sistema cerrado anterior, sino que se agrega a la irregularidad y a los defectos formales de la Sección IV del Cap. 1, que prevé para tales situaciones consecuencias más bondadosas.

Según Zunino (2018, p.12), se entiende que *“hay una sustitución del régimen disuasivo anterior por uno que garantiza la permanencia de la sociedad en un marco de libertad de formas y de contratación, instrumentando una alternativa a las figuras típicas y, como consecuencia, a la comercialidad, por la forma, siendo un sistema abierto que admite modelos compatibles con la derogada sociedad “civil” y la sustituida “sociedad de hecho con objeto comercial”, los cuales, no han desaparecido sino que han recreado un nuevo estatuto”.*

Tal como hemos anticipado, este nuevo régimen abarca a las siguientes clases de sociedades:

1. SOCIEDADES QUE ESTÉN CONSTITUIDAS SIN SUJETARSE A LOS TIPOS DEL CAPÍTULO II

Este es el primer supuesto de la norma bajo análisis, y es el más importante ya que asume la filosofía legal de este régimen, con *la atipicidad* como instrumento de un sistema abierto. Ello viene de acuerdo con *la libertad de formas y de contratación* que instituyen los arts. 958 y 1015 del Cód. Civil y Comercial (2015) para los contratos en general y los arts. 1444, 1446 y 1447 del mismo ordenamiento de fondo.

El art. 1446 dice:” [Libertad de Contenidos]-Además de poder optar por los tipos que se regulan en las Secciones siguientes de este Capítulo, las partes tienen libertad para configurar estos contratos con otros contenidos”. A su vez, el art. 1447 dispone: “[Efectos entre partes]-Aunque la inscripción este prevista en las Secciones siguientes de este Capítulo, los contratos no inscriptos producen efectos entre las partes”.

Este inciso incluye a todas aquellas sociedades que se han constituido sin adoptar alguno de los 6 tipos sociales previstos en el Capítulo II de la Ley de Sociedades, es decir, aquella sociedad que no ha sido constituida como sociedad colectiva, en comandita simple, de capital e industria, de responsabilidad limitada, anónima, ni en comandita por acciones.

Con respecto a este punto, Zunino (2018, p.20) opina que, de esta manera, “se instrumenta, un sistema abierto de manera que el ejercicio de una actividad mediante la forma societaria se puede organizar de modo permanente, adoptando alguna de las figuras típicas del Cap. II o por vía de la libre vinculación contractual que previene este estatuto común” que estamos comentando.

Dentro del contenido de este supuesto, están incluidas las **sociedades civiles**. Estas sociedades, previo a la reforma de la Ley 26.994 (2014), se encontraban definidas y reguladas en los arts. 1648 y siguientes del viejo Código Civil. Se caracterizaban, principalmente, por no adoptar ninguno de los tipos previstos en la Ley de Sociedades, y solían ser utilizadas por *profesiones liberales* que pretendían ejercer sus profesiones en forma asociada (por ejemplo: abogados, contadores, etc.). Eran consideradas sujetos de derecho, con personalidad jurídica, y su principal característica era que sus socios tenían responsabilidad ilimitada, mancomunada y no subsidiaria. Además, debían constituirse por escritura pública, no se inscribían en el Registro Público y al igual que las sociedades comerciales, perseguían la finalidad de lucrar.

Con la derogación del Código Civil del año 1869, redactado por Dalmasio Vélez Sarsfield, y por ende de sus arts.1648 y siguientes, las “sociedades civiles” quedaron derogadas, ya que el nuevo Código nada legisla sobre ellas y por lo mismo se considera que las mismas fueron eliminadas de la legislación argentina.

Ante esta situación se abre el interrogante, sobre qué sucedió con las sociedades civiles que existían al tiempo de quedar derogado el viejo Código Civil. Como respuesta se obtiene que dichas sociedades pasaron a estar reguladas por el régimen de “Sociedades de la Sección IV”. La incorporación de la sociedad civil a la ley general bastó para crear un *estatuto alternativo* a las figuras comerciales típicas y, con ello, a la comercialidad por la forma ya que la nueva sociedad informal de la Sección IV puede tener *carácter civil o comercial según su actividad* (objeto).

No obstante, el proyecto de reforma (2012) omitió expresar que: “Las actuales sociedades civiles quedaban regidas por los arts. 21 a 26 de la ley 19.550 y por las disposiciones generales de dicha ley, conservando su personalidad jurídica”.

2. SOCIEDADES QUE OMITAN REQUISITOS ESENCIALES

Se incluyen en este supuesto a las sociedades cuya constitución se pretende según algunos de los tipos previstos en el Cap. II y que, precisamente, incurren en atipicidad por la omisión de algún requisito que hace a los elementos básicos del tipo social pretendido o le falta algún otro requisito no tipificante, pero esencial, en resumen, son sociedades que se han constituido omitiendo requisitos esenciales, sean éstos tipificantes o no.

Los **requisitos esenciales tipificantes** son aquellos que caracterizan a un determinado tipo social, y que lo diferencian de los demás, por ejemplo, la responsabilidad limitada en la SRL, la emisión de acciones en las sociedades por acciones, etc.

Los **requisitos esenciales no tipificantes** son aquellos que deben figurar en el contrato constitutivo de toda sociedad, ya que la ley lo exige para cualquier tipo de sociedad. Entre otros podemos mencionar el nombre societario, designación del objeto social, etc. Tales requisitos están numerados taxativamente en el art. 11 de la ley.

Ante la omisión de uno o más de estos requisitos la “sanción” ya no será la nulidad, sino que la sociedad no producirá los efectos propios de su tipo, y quedará regida por lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo I.

3. SOCIEDADES QUE INCUMPLAN CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY 19.550

Para saber cuáles son las sociedades que están incluidas dentro de este supuesto, deberíamos saber con precisión que entendió por “formalidades” el legislador al momento de redactar la ley, cuestión que no se encuentra esclarecida.

En general, las “**formalidades**” que exige la Ley 19.550 para las sociedades regulares son: a) Contrato escrito (conf. Art. 4); b) Publicidad (art. 10); c) Inscripción (arts. 5 a 7)

De esta manera, cualquier sociedad que incumpla con alguna de estas formalidades, queda incluida dentro del régimen de “Sociedades de la sección IV”. Esto deja en claro que, dentro de este régimen, están incluidas las comúnmente denominadas “**sociedades irregulares**”, es decir, aquellas que cuentan con un contrato escrito y han adoptado un tipo social, pero no han sido debidamente inscriptas en el Registro Público (carecen de la formalidad “inscripción”).

Este tema trae consigo un tema discutido en la doctrina: determinar si las denominadas “**sociedades de hecho**” están incluidas o no en el régimen; o si, por el contrario, el legislador no las tuvo en cuenta, las ignoró y ya no se las considera “sociedades”.

En el régimen anterior de la ley societaria, esta figura se vinculaba a la manifestación de un vínculo que reunía los elementos básicos de la sociedad (intención de desarrollar una actividad común, formación de un fondo social con aportes de los socios y decisión de participar en los beneficios y en las pérdidas) pero organizadas “de hecho” sin apego a un tipo social específico, naturalmente no inscriptas y en algunos casos sin instrumentación mediante contrato escrito.

Actualmente la doctrina se encuentra dividida: algunos consideran que el legislador ignoró a las sociedades de hecho, dejó de tenerlas en cuenta, y ya no se las considera como “sociedades”; mientras que otros sostienen que están incluidas dentro del régimen de las “Sociedades de la Sección IV (art. 21 a 26), basándose sus opiniones en los siguientes fundamentos:

A. SOCIEDADES DE HECHO EXCLUIDA DEL RÉGIMEN SOCIETARIO.

Quienes sostienen esta opinión lo hacen basándose en que:

- El art. 4 (Ley 19.550) establece que “El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado”, lo cual supone que, para que exista sociedad, si o si debe haber un instrumento, es decir, un contrato escrito.
- Los arts. 21 a 26 (régimen de “sociedades de la Sección IV”) hacen referencia constantemente a supuestos o situaciones donde se plantea la invocación o exhibición del contrato social, utilizando expresiones como “contrato social”, “cláusulas”, “exhibición del contrato”, “estipulación escrita”, etc.; lo cual hace suponer que el legislador redactó estas disposiciones pensando en no incluir a las “sociedades de hecho” dentro de este régimen.

B. SOCIEDADES DE HECHO COMO “SOCIEDAD DE LA SECCIÓN IV”

Quienes sostienen esta opinión lo hacen basándose en que:

- Se encuentran incluidas dentro de este supuesto de “sociedades que incumplen con las formalidades exigidas por la Ley 19.550 (art. 21), siendo la “formalidad incumplida” la existencia del contrato escrito.
- Si bien la mayoría de las estipulaciones plasmadas en los arts. 21 a 26 son inaplicables a las “sociedades de hecho” por hacer referencia al “contrato escrito”, hay algunas de ellas que no sólo son aplicables a las sociedades de hecho, sino que parecen redactadas para ser aplicadas a ellas.

Es por ello que, quienes defienden esta última opinión (por ej. Nissen), sostienen que “a las sociedades de hecho no se le aplican todos los artículos o soluciones de la Sección IV sino sólo aquellas que no requieran la existencia de contrato escrito”.

4. APLICACIÓN A CASOS PARTICULARES

Merecen atención los siguientes casos:

- A) **SOCIEDADES UNIPERSONALES:** La mayoría de la doctrina coincide que en la constitución de una sociedad unipersonal que no sea Sociedad Anónima Unipersonal (SAU), o la omisión en ellas de requisitos esenciales o formales, determina la inclusión en la Sección IV. Así como aquellas sociedades no mencionadas en el art 94 bis (Sociedades Colectivas, SRL, SA) que, reducidas a un socio, no repongan la pluralidad, o se transformen voluntariamente en SAU o se disuelvan en el término de tres meses.
- B) **SOCIEDAD ENTRE CÓNYUGES:** El nuevo art. 27 de la ley, dispone que “los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV”. Según los fundamentos de la reforma, viene en consonancia a los criterios más modernos, por ejemplo, mayor autonomía de la voluntad admitida en la regulación del régimen patrimonial del matrimonio por el Código Civil y Comercial.
- C) **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS):** Esta nueva figura se estructura como un nuevo tipo societario creado y regulado por la Ley 27.349 y a la que se le aplica supletoriamente la Ley General de Sociedades 19.550. Precisamente, por tal aplicación supletoria, la omisión de requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo o la omisión de requisitos formales, deparan su inclusión en el estatuto de la Sección IV del Cap. I de la Ley general, salvo que el régimen especial instituya otra solución, tal es el caso del incumplimiento a las limitaciones para constituir y mantener el carácter de SAS, que generan responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria de los socios.

5) NULIDAD SOCIETARIA

Previo a la reforma instaurada por la Ley 26.994, y en consonancia con el régimen sancionatorio hacia este tipo de sociedades, se establecía en el art. 17 la **nulidad** de la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley, es decir, en el caso de “**atipicidad**”, cuando la sociedad había sido inscripta en el Registro Público sin adoptar alguno de los tipos sociales previstos por la Ley 19.550, se aplicaba la misma sanción que para el caso de la omisión de requisitos esenciales tipificantes. Frente a ambas situaciones la nulidad debía ser declarada judicialmente.

En los casos de omisión de cualquier requisito esencial no tipificante, la sanción era que el contrato de sociedad se tornaba “**anulable**”.

En la actualidad, luego de la reforma, el art. 17 de la Ley 19.550 (2015) que establece:

“Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.”

Cuando el artículo menciona a las sociedades “previstas en el Capítulo II”, se está refiriendo a las sociedades “típicas”. Por lo tanto, en base al Art. 17 se interpreta que:

- Se suprime la nulidad por atipicidad, ya que ante la omisión de requisitos esenciales tipificantes o la inclusión de elementos incompatibles con el tipo legal escogido, la “sanción” ya no será la nulidad, sino que la sociedad no producirá los efectos propios de su tipo y quedará regida por lo dispuesto en la Sección IV Capítulo I.
- Abre el interrogante de qué sucede ante la omisión de requisitos esenciales no tipificantes. Una aproximación a dicha respuesta, se encuentra en el reformado Art. 21 de la Ley 19.550, el cual establece: *“La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección”*.

En resumen, de acuerdo a los Arts. 17 y 21 de la Ley 19.550, aquellas sociedades que omitan requisitos esenciales (tipificantes y no tipificantes), quedarán regidas por lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo I de la Ley de Sociedades y ya no rige la nulidad societaria.

6) ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE EL CARÁCTER Y ALCANCE DE LA SECCIÓN

Respecto al rótulo “De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”, la primera parte menciona la alternativa de constitución directa de sociedades fuera de los tipos tradicionales generando un *sistema abierto* que permite recrear en él las sustituidas *figuras de la sociedad civil y la de hecho* en un ámbito de libertad de formas y de contratación. La segunda parte (“otros supuestos”) hace referencia a la inclusión de las sociedades del Capítulo II sobrevenidas atípicas o irregulares.

Por ello, está presente el carácter “residual” en su caracterización porque, en definitiva, esta Sección IV es el lugar común de todos los entes societarios no constituidos según los tipos de la Ley General de sociedades o de otras leyes especiales, o que habiendo previsto la adopción de alguno de ellos tuvieran defectos sustanciales o formales. De esta manera se considera un estatuto alternativo a las figuras típicas del Cap. II a fin de organizar una actividad económica (civil o comercial) estable.

CAPITULO II: CARACTERIZACIÓN EN GENERAL

En este capítulo se hará una caracterización de la nueva figura sobre la base de los aspectos que interesan para su implementación. Se da especial atención a las diferencias que se deben considerar entre las responsabilidades de socios y fundadores según la voluntad evidente de registración contractual de la sociedad, como así también los elementos que dicho instrumento puede garantizar (forma, tiempo, responsabilidad, entre otros).

1. DENOMINACIÓN DE ESTAS SOCIEDADES

Si bien el título de la Sección IV es “De las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos”, las sociedades comprendidas dentro de esta sección no tienen una denominación específica; lo cual para Nissen (2015, p.71) es un error, ya que opina que “la denominación que se le dé, es importante para que los terceros conozcan con qué tipo de persona jurídica se están contratando y cuál es el régimen legal aplicable”.

Según el criterio legal en consonancia con la opinión del Dr. Marcelo Perciavalle (2019, p.11), *no se trata de un “tipo” societario que le corresponda una razón o denominación social, sin embargo, moldea una figura jurídica con características propias, siendo una “clase” de sociedad que debe identificarse. Como persona jurídica, debe tener un nombre con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada (art. 151, párr. 1º, Cód. Civil y Comercial). Si alguna de estas sociedades compareciera a realizar algún acto jurídico, y en su contrato social no tuviera ningún aditamento o tuviera uno de un tipo extranjero o atípico a nuestro ordenamiento, será recomendable al redactar el comparendo expresar qué tipo de sociedad es.*

Así la doctrina ha intentado varias denominaciones para este grupo de sociedades. Entre algunos autores se pueden mencionar a Vitolo, quien las considera como “sociedad simple o libre”; Soledad Richard: “sociedades simples o sociedades no regulares”; Fabier Dubois: “sociedades informales”; Nissen y Pilar Acquarone: “sociedades atípicas” o “sociedad de la sección IV”. Adicionalmente, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), las denomina “Sociedad Ley N° 19.550 Capítulo I Sección IV”.

A lo largo de este trabajo vamos a optar por llamarlas indistintamente.

2. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

La reforma de la Ley 26.994 agregó al código de fondo una parte general relativa a las personas jurídicas del que se desprende el régimen legal (art. 150 Cod. Civil y Comercial). Según este régimen, las sociedades simples se rigen por las normas imperativas de la Sección IV de la Ley General de Sociedades o, en su defecto, del Cód. Civil y Comercial de la Nación y por lo establecido en el contrato social; subsidiariamente, deben regirse por las normas del Cap. I (“Disposiciones Generales”) de la Ley General de Sociedades, reglas relativas a las sociedades de personas que no contradigan la letra o el espíritu de la Sección IV y las normas pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación (2014).

3. FORMA DEL ACTO CONSTITUTIVO

La ley no prevé ninguna formalidad y podrán ser formulados por cualquier medio. No es aplicable el art. 4 de la Ley 19.550 (2015) que regula “la forma para la constitución o modificación de las sociedades (típicas) por instrumento público o privado”, debido a que expresamente el art. 21 refiere a que “esta Sección IV rige para las sociedades que incumplan las formalidades exigidas por la ley”.

Sin embargo, a los fines de la oponibilidad y para que el régimen previsto para estas sociedades sea aplicable en su totalidad, se requiere la *forma escrita*, por lo que es recomendable constituir las por instrumento privado.

4. PERSONALIDAD JURÍDICA PLENA

Una de las características más criticadas del régimen anterior derogado por la Ley 26.994 (2014), es que las sociedades incluidas en la Sección IV gozaban de personalidad jurídica pero dicha personalidad no era plena, sino precaria y restringida. *Precaria*- por el peligro siempre inminente de su disolución por cualquiera de sus socios- y *limitada* -referido a la imposibilidad de adquirir bienes registrables-, asumiendo sus socios -frente a las deudas contraídas por la sociedad- una responsabilidad más rigurosa, sumado a la inoponibilidad del contrato no sólo frente a terceros sino también entre los mismos socios.

En esta nueva normativa, *las sociedades informales con contrato escrito* tienen una personalidad jurídica plena, ya que el plazo de duración que figura en el contrato social es oponible entre los socios y ya no cualquiera de ellos puede decidir disolver la sociedad unilateralmente y adicionalmente la sociedad puede adquirir bienes registrables. En el caso particular de *las sociedades informales sin contrato escrito*, se mantiene una personalidad jurídica precaria pero no limitada dada la condición de ausencia de contrato escrito.

Actualmente con los cambios introducidos en la Ley 19.550 (2015), hay un gran cambio de perspectiva del modelo legal diseñado para esta Sección IV y que se manifiesta en la oponibilidad del

contrato social (art. 22), la capacidad del ente para adquirir bienes registrables (art. 23), entre otros, que les otorgan a estas sociedades una personalidad jurídica plena.

A. COMIENZO Y PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Las sociedades de la Sección IV son personas jurídicas que no requieren inscripción, pues no hay formalidades específicas que deba cumplir como si ocurre con las sociedades típicas del Cap. II. Por ello, quedan comprendidas en el principio general de que *“la existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución y no necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición en contrario”* (art. 142, Cód. Civil y Comercial).

Los “otros supuestos” de la Sección IV, es decir, aquellas sociedades típicas que omitan requisitos esenciales o que incumplan con formalidades impuestas por la ley, existirán como sociedades informales desde el momento a partir del cual se manifieste la irregularidad o la atipicidad.

En cuanto a la prueba, el art. 23, párr. último, reitera los términos del art. 25 en el régimen anterior cuando dice: *“La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba”*. A través de esta norma la ley intenta proteger los derechos de los acreedores de la sociedad, ya que podrán acreditar fácilmente la existencia de la sociedad y los derechos de los mismos socios, ya que, si un socio quiere disolver la sociedad, podrá acreditar en forma más sencilla la existencia de la misma y su carácter de socio.

En efecto, a partir del nuevo ordenamiento de fondo es principio general que:

“Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos” (art. 1019, Cód. Civil y Comercial).

Al ser la informalidad principio básico de la sociedad simple, su existencia debe ser probada exclusivamente *por testigos*. Las sociedades del Capítulo II con deficiencias esenciales o formales, que están incluidas en esta sección podrán acreditarse con *la existencia del contrato, o por otros medios de prueba, e incluso por testigos* (art. 1020, Cod. Civil y Comercial).

B. VINCULACIÓN CON LAS PERSONAS JURÍDICAS EN FORMACIÓN

El Código Civil y Comercial de la Nación merece algunas observaciones. Una de ellas es que carece de un régimen general de personas jurídicas en formación.

La sociedad en formación, se mantiene en el texto de los arts.183 y 184 de la Ley 19.550. Se observa que hay una coincidencia temporal entre ésta y la sociedad no constituida regularmente, cuya diferencia radica en el transcurso del tiempo o la voluntariedad del abandono del trámite de inscripción, y esta cuestión no es menos importante, basta con solo advertir las diferencias que existen entre la responsabilidad simplemente mancomunada de los socios en las sociedades de la nueva Sección IV, y la responsabilidad ilimitada y solidaria de los directores y fundadores de la sociedad en formación.

La doctrina y jurisprudencia reconocen que durante este periodo fundacional estamos frente a una sociedad típica que se encuentra cumpliendo los recaudos formales tendientes a lograr la inscripción. En ese lapso no nos encontramos ante una sociedad irregular ni ante una sociedad atípica, ya que ambos supuestos no son comparables. No obstante, para que la sociedad en formación no caiga bajo el régimen de irregularidad se requiere que no exista abandono o interrupción de los pasos tendientes para avanzar con la inscripción.

Ahora bien, ante la nueva modificación de la ley, los directores y/o fundadores de una sociedad en formación tienen una responsabilidad más amplia durante la etapa fundacional que los socios de las sociedades no comprendidas en el Capítulo II, donde su responsabilidad en principio es simplemente mancomunada. Es decir, si una sociedad que no adopta alguno de los tipos sociales previstos en la ley, pero posee un contrato social –no inscripto- que determina que la responsabilidad de los socios no será solidaria, esta sociedad tendría un régimen más beneficioso que aquella que se encuentran en el trámite constitutivo tendiente a inscribirse y funcionar bajo un tipo social específico.

Si realizamos un análisis literal del nuevo texto del artículo 21, no se advierte que la sociedad en formación quede subsumida bajo la Sección IV de la Ley General de Sociedades, más aún teniendo en cuenta la vigencia incluso en la ley reformada de los artículos 183 y 184.

Se presenta así la coincidencia temporal de dos sociedades con regímenes de responsabilidad totalmente distintos. Una, sin intención de inscribirse que queda bajo una nueva sección con un régimen propio, que elimina el carácter sancionatorio y la responsabilidad solidaria solo surge si ha sido pactada o se infiere de una estipulación expresa o del tipo social que pretendieron adoptar. Y la otra, que transita el camino hacia la inscripción con los fines de lograr los efectos propios del tipo elegido, con una responsabilidad de sus fundadores y/o directores y de la sociedad misma solidaria e ilimitada.

5. DURACIÓN

La ley no establece plazo de duración determinado para este modelo, ni tampoco la obligación de estipularlo.

El art. 25 de Ley de sociedades, reedita la solución del viejo Código de Comercio art. 419 inc.10, en cuanto permite la disolución por voluntad de cualquiera de los socios siempre que no medie

estipulación escrita del pacto de duración, lo que implica la posibilidad de inexistencia del plazo determinado.

Por el contrario, si media estipulación del plazo de duración de la sociedad en el contrato, dicha estipulación es oponible a los socios y no cualquiera podrá pedir la disolución de la sociedad

Esta sociedad simple, tiene duración ilimitada en el tiempo, salvo estipulación en contrario, en consonancia con el principio general del art. 155 del Cód. Civil y Comercial.

6. ES UNA “CLASE” DE SOCIEDAD QUE INSTAURA UN MODELO ABIERTO

Por interpretación de Jorge O. Zunino (2018, p.38), *“la sociedad simple no ha sido prevista como un nuevo tipo societario, sino como una clase o modelo alternativo de sociedad, que en razón de sus particularidades modifica sustancialmente el sistema cerrado de tipicidad que informaba el régimen anterior.*

El sistema de la Ley General de Sociedades después de la reforma de la ley 26.994 permite la atipicidad societaria, generando un régimen abierto que permite el ejercicio de una actividad, civil o comercial, mediante la forma societaria que se puede instrumentar de modo permanente, por la libre vinculación contractual o adoptando alguna de las figuras típicas del Capítulo II”.

CAPITULO III: RELACIÓN DE LOS SOCIOS ENTRE SI Y FRENTE A TERCEROS

En este capítulo se desarrollará todo lo vinculado a la relación de los socios entre sí y frente a terceros, en cuanto a la posibilidad latente de oponibilidad del contrato social que otorga la modificación de la ley, incluyendo las cláusulas que se otorgan para la formación de los diferentes órganos de representación, administración y gobierno de la sociedad, las relaciones de los acreedores sociales y particulares con la misma y la posibilidad de adquisición de los bienes registrables por dicha sociedad pero con especial atención a la participación de los socios que componen la misma. Se compara además la doctrina que opina respecto a la obligación de llevar libros contables en idénticas condiciones que las sociedades regulares y la posibilidad de claridad y metodología que dicha acción otorga a quién deba rendir cuentas por parte de estas sociedades y ante la exigencia de la misma al resto de los socios.

1. OPONIBILIDAD DEL CONTRATO SOCIAL

Mientras el régimen anterior imponía para la irregularidad que ni la sociedad ni los socios podían invocar respecto de cualquier tercero, ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social (art. 23 párr. 2º), el actual art. 22 de la LGS dispone la posibilidad de oposición de dicho contrato para hacer valer derechos y obligaciones en la siguiente redacción:

“El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.”

A. ALCANCE DEL “CONTRATO SOCIAL”

Cuando se hace referencia a invocar u oponer el “contrato social”, sus “normas” o sus “cláusulas”, debe ser interpretadas en el marco de la informalidad de estas sociedades, es decir, que se refiere a cualquier acto o actuación que instrumente o acredite la voluntad de los socios respecto de la existencia de la sociedad, ya sea por medio del contrato social o incluso por medio de un acto de reconocimiento de los socios de la existencia de la sociedad ante un registro específico.

B. INVOCABILIDAD INTERNA DEL CONTRATO SOCIAL Y SUS EFECTOS

Respecto a la oponibilidad “entre los socios” hace referencia a la posibilidad de invocar el contrato social entre los socios y la sociedad. Esto significa que:

- Cada socio puede hacer valer el contrato social frente a los demás socios y frente a la sociedad;
- La sociedad puede hacer valer el contrato social frente a cualquier socio.

Los efectos que produce dicha oponibilidad son los siguientes:

A) **Validez y vigencia de un régimen de representación, administración y gobierno:**

Anteriormente, en el sistema de irregularidad, cualquiera de los socios representaba y, en consecuencia, obligaba a la sociedad, aun cuando no se hubiera previsto contractualmente al respecto. La actual oponibilidad del contrato social, y, por ende, de las cláusulas relativas a la administración, representación y gobierno (art. 23) permite la previsión de un régimen orgánico específico, propio de una empresa social estable.

B) **Resolución parcial y disolución:** En el régimen anterior, lo dispuesto en el contrato social era inoponible entre los socios, por lo cual cualquiera de los socios podía solicitar la disolución de la sociedad a los restantes socios, la que operaba desde la notificación fehaciente de esa decisión. La resolución parcial en estas sociedades no estaba prevista en la ley, por lo que la doctrina y jurisprudencia la consideraban improcedente, de manera que cuando operaba la muerte, exclusión o retiro de un socio, debía disolverse la sociedad. En el régimen actual, los socios no pueden pedir la disolución de la sociedad en cualquier momento y sin expresión de causa, sino que deben atenerse a las causales legales o contractuales. Se les aplica supletoriamente el *régimen de resolución parcial* que permite la continuación de la sociedad pese a los cambios en la relación de uno o algunos de los socios (art. 89 a 93, LGS) y lo relativo a la *reconducción*, que admiten la remoción de los efectos de la disolución ya operada, eliminando la causa que la provocó (art. 166, Cod. Civil y Comercial, y art. 100, LGS).

C) **Exigibilidad de las obligaciones sociales:** Se puede exigir a los socios el cumplimiento de las obligaciones legales convenidas- particularmente los aportes- y ejercer las acciones consecuentes, incluso la exclusión por incumplimiento.

C. LA OPONIBILIDAD RESPECTO DE TERCEROS

El contrato social es oponible a terceros “solo”, dice la norma, si el o los terceros en cuestión lo conocieron “efectivamente” al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria.

Siendo la informalidad una condición característica de esta clase de sociedad, la existencia de la misma se puede acreditar por cualquier medio de prueba, incluso con testigos, sin la limitación del

principio de prueba por escrito, en tanto se pueda arribar a la “razonable convicción” según el art. 1019 del Cód. Civil y Comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, la buena práctica indica que los socios dan a conocer el contrato o sus partes pertinentes a los terceros contratantes por simple entrega de copia firmada, incorporación como anexo de la obligación principal, transcripción literal en el instrumento obligacional o cualquier otro medio fehaciente. En los casos del contrato verbal, bastará con hacer conocer las cláusulas o condiciones contractuales que deseen (existencia de la sociedad, representación, alcance de la responsabilidad de los socios); si el método elegido permite la ratificación de todos los socios es claro que ello favorecerá las condiciones de oponibilidad.

D. Oponibilidad por terceros

Los terceros pueden invocar el contrato social, contra la sociedad, los socios y los administradores. Los beneficia, claro está, el mismo marco de libertad probatoria.

2. REPRESENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO

A. ORGANIZACIÓN INTERNA

Lo mismo se encuentra expreso en el art. 23, párr. 1º LGS (2015) dispone:

“Las cláusulas relativas a la representación, la administración y los demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios”.

a. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN:

Como señala Perciavalle (2019, p.63), los “actos de administración” hacen a la gestión interna de la sociedad y estos actos pueden ser ordinarios, que son todas aquellas actividades tendientes a lograr el cumplimiento del objeto social y extraordinarios, es decir, que sin ser actos de disposición exceden de la actividad necesaria para el cumplimiento del objeto social. Son actos que comprometen el patrimonio de la sociedad como, por ejemplo, despido masivo de empleados o proyecciones muy optimistas y arriesgadas, entre otras.

Los “actos de representación”, en cambio, hacen a la facultad de actuar frente a terceros y de obligar a la sociedad frente a los mismos. Salvo casos excepcionales, el representante de la sociedad es necesariamente su administrador.

Del análisis del art. 23 párr. 1° LGS, se desprende que internamente las normas vinculadas con el funcionamiento de los órganos de administración, representación, control y gobierno pueden ser invocadas por los socios y consecuentemente, son oponibles entre ellos.

En base a lo expuesto, se desprenden ciertos efectos y consecuencias jurídicas:

- **Ejercicio. Designación:** Será ejercida por el o los designados como tales en el contrato, sean socios o no (arts. 23 y 129, LGS). En caso de no existir previsión contractual tales funciones corresponderán a cualquiera de los socios indistintamente (art. 127, LGS). Si la disposición contractual encarga la administración y representación a varias personas, sin determinar las funciones de cada uno o la administración conjunta, se entenderá que los designados pueden ejercer indistintamente la representación y cualquier acto de la administración (art. 128, LGS). Si el contrato es el correspondiente a una sociedad típica con deficiencias sustanciales o formales, operará naturalmente la organización interna prevista (ejemplo: gerencia o directorio) aplicándose supletoriamente las reglas comunes que correspondan a esa organización en todo lo que sea compatible con las disposiciones de la sección IV.
- **Responsabilidad. Interés contrario. Actos en competencia:** Rige como principio el deber de comportamiento del administrador en su tarea, estando obligado a actuar con lealtad, con la diligencia de un “buen hombre de negocios”, y a cumplir con las obligaciones que surgen del contrato social o estatuto. Los administradores que falten a sus obligaciones son responsables solidaria e ilimitadamente frente a la sociedad, socios y terceros por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión (art. 59, LGS y art. 160, Cod. Civil y Comercial). En concordancia al deber de lealtad corre la obligación de no competir con la sociedad, salvo autorización expresa (arts. 157 y 273, LGS) y en caso de tener un interés contrario al de la sociedad, informarlo al órgano de administración y abstenerse de intervenir en la deliberación. (art. 272, LGS). Por supuesto, rige respecto de los administradores la obligación de rendir cuentas (art. 860 y concs., Cód. Civil y Comercial)
- **Renuncia. Remoción:** Salvo pacto en contrario, el administrador puede renunciar en cualquier momento, pero responde por los perjuicios que cause si ella resulta intempestiva o dolosa, como será la que entorpezca el funcionamiento de la sociedad, pretenda el aprovechamiento personal de un negocio, implique el llano abandono del cargo o en cualquier caso que la renuncia implique anteponer deslealmente el interés del administrador renunciante al propio de la sociedad e, incluso, de terceros de buena fe (arts. 129 y 259, LGS). El contrato puede condicionar, pero no impedir la facultad de renunciar. También, el administrador, es pasible de remoción por decisión mayoritaria de los socios en cualquier tiempo y sin invocación de causa, salvo pacto en contrario que puede establecer limitaciones temporales (por ejemplo: la conclusión de un negocio), exigir mayorías calificadas, o determinada conducta (justa causa),

pero no vetar la facultad de remover al administrador. Cuando el contrato exija justa causa, deberá ser constatada y declarada en reunión de socios y si el administrador negare su existencia conservará el cargo hasta la sentencia judicial, salvo eventual procedencia de la intervención judicial. La remoción judicial de los administradores con invocación de justa causa puede ser solicitada por cualquiera de los socios. En todos los casos, si la persona que cumplía las funciones del administrador removido fue condición expresa de la constitución de la sociedad, los socios disconformes tienen derecho de receso (art. 113, 129 y consec., LGS)

- **Condiciones de oponibilidad:** Como estas sociedades no requieren inscripción, la designación del administrador o la modificación del contrato por su renuncia o remoción tiene efectos internos -entre los socios y entre éstos y la sociedad- desde su otorgamiento, es decir, desde que se produce la designación o queda firme la modificación y es oponible a los terceros *sólo si la conocieron efectivamente* al tiempo de la contratación (arts. 22 y 23 LGS, y art. 157, Cód. Civil y Comercial).

b. GOBIERNO

Rige la autonomía de la voluntad de los socios, es decir, que estos podrán elegir libremente la forma de deliberar y adoptar acuerdos sociales, que van desde el simple método de consulta o declaración escrita previstos en el art. 159 de la LGS, la reunión de socios o las más formales asambleas.

En caso de no haber previsión expresa, la resolución será válida si se han respetado los principios básicos en la materia, es decir: a) citación, notificación o consulta fehaciente a todos los socios con indicación de los temas a tratar; b) constancia escrita de la deliberación y votación y c) decisión mayoritaria. Sin perjuicio de ello, por aplicación del régimen supletorio, los socios pueden autoconvocarse, sin necesidad de citación previa y la resolución será válida si concurren todos y el temario se aprueba por unanimidad. Incluso pueden deliberar a distancia utilizando medios que les permitan comunicarse simultáneamente, si todos los socios lo consienten y el resultado se vuelca en un acta, indicándose la modalidad y guardando, en su caso, las constancias de acuerdo al medio utilizado (art. 158, Cód. Civil y Comercial)

Supletoriamente, en ausencia de previsión expresa, las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de capital, es decir, el cincuenta (50%) más uno del capital social (no del capital presente en la reunión de socios). En caso de tratarse de la modificación del contrato o la transferencia de parte sobre el capital de un socio a otro, requiere, en caso de falta de previsión expresa, el consentimiento unánime (arts. 131 y 132, LGS).

Respecto a la situación particular de los herederos del socio fallecido, para Nissen (2015, p. 213) *“no se extiende la aplicación del art. 22 de la Ley 19.550 y no es oponible a los mismos, por más que el contrato social prevea la incorporación forzosa de los herederos ante la muerte de los socios, sino que*

se determina que ante esta eventualidad se produciría la resolución del contrato social, salvo consentimiento de los socios supérstites y de los herederos”.

Se aplican a las sociedades de la Sección IV todas las normas generales relativas a la adopción de decisiones sociales y condiciones de ejercicio del derecho de voto.

c. FISCALIZACIÓN

La norma no lo menciona expresamente, pero está comprendida dentro de la “organización” sobre la que los socios pueden convenir o no su implementación.

La existencia de un órgano de fiscalización interno es facultativa, tanto en las sociedades informales como en las sociedades típicas no comprendidas en la estructura legal de la gran empresa (arts. 158 y 284, LGS). Por ello, la falta de un acuerdo expreso implica que la sociedad ha optado por prescindir del órgano en cuestión y rige el principio de control individual de los socios (art. 55, LGS) por el cual pueden ellos examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

B. RELACIONES CON TERCEROS

Se analiza para dar respuesta al presente tema el art. 23 párr. 2° de la ley que dice:

“En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica”.

Frente a terceros, se puede hacer valer el contrato sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria. Incluso los terceros pueden invocar el contrato contra la sociedad, los socios y los administradores.

Por ello, al celebrar un contrato con un tercero es importante que exhiban el contrato social a la otra parte, se dé una copia, y si se realiza por escritura pública, que el escribano deje constancia de la entrega.

A través de esta norma, Perciavalle (2019, p. 46) opina que “resulta evidente que la exhibición del contrato demuestra la existencia de la sociedad, pero no necesariamente acredita el régimen de representación social frente a terceros”.

Por su parte, Zunino (2018, p.65/69) opina que “la reforma de este artículo debió referirse exclusivamente a la *invocabilidad* por terceros de los actos realizados por el representante”.

En base a la interpretación de algunos autores, se analizarán las siguientes cuestiones:

- **Representación indistinta e invocabilidad de la representación por cualquiera de los socios:** En la referencia legal a que “en las relaciones con terceros cualquier de los socios representa a la sociedad, exhibiendo el contrato” llama a confusión entre *representación de la sociedad por cualquiera de los socios*, que es tema de la organización interna, con la *invocabilidad por terceros de los actos realizados en representación de la sociedad*. Es claro, que los únicos casos de representación indistinta por cualquiera de los socios se dan cuando el contrato social así lo dispone o, cuando nada se prevé contractualmente en materia de administración y representación, circunstancia en la que opera el régimen supletorio de la sociedad de personas.

Cuando exista una disposición contractual relativa a la designación del representante y los socios no puedan acreditar que el tercero con quienes contrataron la conocía efectivamente, siendo inoponible a dicho tercero esa cláusula, el mismo podría invocar válidamente contra la sociedad lo convenido con cualquiera de los socios. Sin embargo, dicha cláusula si será oponible internamente, por lo que la sociedad y los demás socios podrán reclamarle a quién actuó indebidamente los eventuales daños y perjuicios.

- **La exhibición del contrato en las relaciones con terceros:** Según ciertos autores, la referencia a la “exhibición del contrato” podría generar interpretaciones fallidas, ya que aun cuando sea de buena práctica la exhibición del contrato en la mayoría de los casos, el único requisito esencial para validar u oponer la representación a terceros es el conocimiento de la previsión contractual al tiempo de la relación obligatoria y dado el marco de la amplitud probatoria descripta, se incluye por supuesto, los casos de falta de contrato escrito.
- **Acciones y reclamos de la sociedad contra terceros:** Se entiende que las eventuales acciones o reclamos formales de la sociedad hacia terceros pueden ser ejercidas en representación de ella por cualquier de los socios, exhibiendo el contrato. Esto no sería correcto por parte de la doctrina, ya que la sociedad de la sección IV es un ente con personalidad jurídica plena, al que corresponde un régimen orgánico de administración y representación que deberá ser acreditado en el momento de efectuar el reclamo en nombre de la sociedad; en caso contrario habilitará a favor del tercero la posibilidad de reclamar la alegación de falta de representación o legitimación, sin que obre el conocimiento previo por parte del tercero de las condiciones de representación.

Por último, de la lectura del art. 23 de la ley, surge como regla, que cualquier socio representa a la sociedad exhibiendo el contrato, sin embargo, del análisis del art. 22, se deben hacer dos salvedades en las cuales la regla no sería aplicable: la primera excepción se trata de si estamos frente a una sociedad de hecho que carece de contrato, en cuyo caso la sociedad se podrá probar por cualquier medio, y

cualquiera de los socios representa a la sociedad; y la segunda, cuando la sociedad cuente con un contrato social que prevea cláusulas referidas a la representación, en cuyo caso, al exhibir el contrato social, por aplicación del art. 22 y 23, sus cláusulas son oponibles a terceros y estos las pueden invocar frente a la sociedad, entonces quién deberá comparecer a celebrar un acto en representación de la sociedad será quien se encuentra designado en el contrato.

En síntesis, la regla del artículo de la LGS al respecto, se aplica únicamente cuando existe contrato social y en este no se prevé cláusulas atinentes a la representación.

3. RELACIÓN ENTRE LOS ACREEDORES SOCIALES Y PARTICULARES.

El reformado art. 26 establece que *“las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad típica de las del Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables”*.

Luego de la reforma, al igual que en cualquier sociedad típica, los acreedores particulares de los socios no pueden cobrarse de los bienes pertenecientes a la sociedad, ni siquiera en caso de quiebra. En decir que *“los acreedores de los socios no son acreedores de la sociedad”*.

La redacción del nuevo art. 26 incluye una importante modificación respecto al régimen anterior, el cual establecía que cuando se trataba de bienes registrables, tenían prioridad los acreedores particulares por sobre los acreedores de la sociedad, ya que cuando los socios decidían adquirir un bien registrable con los fondos de la sociedad, debían inscribir dicho bien en condominio a nombre de todos los socios, y no a nombre de la sociedad.

Como una manifestación más de su personalidad jurídica, la norma protege los bienes sociales de los acreedores particulares de los socios, los cuales no podrán dirigirse contra el patrimonio de la sociedad para satisfacer sus acreencias.

4. POSIBILIDAD DE SER TITULARES DE BIENES REGISTRABLES

En el régimen anterior, la redacción del art. 26 originario de la Ley 19.550, llevó parte de la doctrina a entender que las sociedades irregulares y de hecho no podían ser titulares de bienes registrables. Amparados en esta doctrina los registros de propiedad inmueble no admitían la registración a nombre de estas sociedades de este tipo de bienes. Sin embargo, otra parte de la doctrina entendía que, si era admisible y el registro de la propiedad automotor inscribía a nombre de las sociedades irregulares o, de hecho.

La prohibición de adquirir bienes registrables en el anterior régimen ya era reprochado por la doctrina porque atentaba contra la garantía de los acreedores de la sociedad, pues los bienes registrables se adquirirían en condominio de los socios, quedando esto en el patrimonio de los socios y no de la sociedad.

Con la reforma de la Ley 19.550 (2015), la capacidad de las sociedades incluidas en la Sección IV para adquirir bienes registrables viene impuesta por el art. 23, último párrafo, al disponer expresamente: *“Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado por escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad”*.

Esta modificación es la determinante a la hora de hablar de personalidad jurídica plena, en referencia estos entes.

A. REQUISITOS:

La ley ha establecido una serie de recaudos para la adquisición de este tipo de bienes. Para que las sociedades incluidas en la Sección IV puedan adquirir y, en consecuencia, inscribir bienes a su nombre, es necesario que cumplan una serie de requisitos:

- a) La sociedad deberá acreditar su existencia ante el Registro Público, por medio de un documento llamado “acto de reconocimiento”.
- b) En este “acto de reconocimiento” también deben estar detalladas las facultades del representante de la sociedad.
- c) Debe ser efectuado por todo aquellos que afirman ser socios en la sociedad.
- d) Debe estar instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano
- e) El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, pero deberá indicarse la proporción en que participan los socios en la sociedad.

Esta básica exigencia contempla específicamente el caso de las sociedades *sin contrato escrito o de cualquier modo deficiente en estos aspectos esenciales*, en cuyo caso la formalidad exigida suple, la falta de instrumentación o solventa las deficiencias.

El acto de reconocimiento en cuestión no tiene en sí mismo una forma predeterminada, por lo que puede incluir todos los aspectos contractuales que los socios pretendan que adquieran publicidad

registral, incluso la transcripción literal y completa o acompañar como anexo el contrato escrito, cuando exista. Incluso, la presentación de un contrato escrito con la firma de los socios certificada por autoridad competente constituye una pieza suficiente para acreditar la existencia de la sociedad, siempre que contenga las constancias exigidas en el art. 23 de la ley.

Como se puede apreciar, el acto de reconocimiento se convierte en un requisito ineludible para aquellas sociedades que carezcan de un instrumento escrito, por lo que es entendible el argumento de Nissen (2015, p.217) al establecer que *“si el contrato constitutivo fue pasado en escritura pública o en instrumento privado con firma certificada por notario público, en este caso la realización del acto de reconocimiento carece de sentido, salvo que quien se presente en representación de la sociedad a los fines de requerir la registración de esta transferencia no coincidiera con aquellas personas designadas como administradores o representantes legales en el acto constitutivo”*.

En conclusión, si la sociedad que se presenta a solicitar la inscripción de bienes fue constituida por contrato en escritura pública o instrumento privado, con firma certificada por notario, tiene claro el objeto social, se encuentra establecida la participación de cada socio en el capital, y quien comparece es el representante designado por contrato, basta con la presentación del contrato social para dar por concluida la misma. De dicho modo, el acto constitutivo que da nacimiento a la persona jurídica y cuenta con todos los elementos, es suficiente para legitimar la actuación del representante, y acreditar la existencia de la sociedad.

Caso contrario, el **acto de reconocimiento** será necesario cuando algunos de los requisitos anteriormente expuestos no se cumplen, a saber:

- a) La sociedad carezca de contrato escrito o no esté otorgado en escritura pública o instrumento privado con firma certificada por escribano, dado que en dicho supuesto no habría seguridad de la existencia de la sociedad.
- b) Si este no reúne los requisitos del art. 23 último párrafo de la Ley 19.550, es decir, si:
 - No surge quién es el representante de la sociedad; en cuyo caso, está facultado hacerlo cualquier socio; sin embargo, la ley exige el acto de reconocimiento otorgado por todos los socios, quizás con la facultad de dar seguridad jurídica de quien actúa en nombre de la sociedad está legitimado al efecto;
 - Cuando comparezca un socio que no es el designado por el contrato como representante;
 - Cuando el objeto social no sea claro, dado que, en estos casos, no habrá elementos para valorar si el representante está legitimado para realizar ese acto;
 - Cuando las proporciones de cada socio no surgen del contrato social.

Respecto de la forma del acto de reconocimiento la ley permite que sea por escritura pública o instrumento privado con firma certificada por escribano.

En cuanto al contenido de dicho acto, se informa que deberá constar la identificación de todos los socios; la manifestación de los mismos en la que reconocen la existencia de la sociedad con todos sus datos- denominación, domicilio, datos del contrato si los hubiera, CUIT-; la facultad de quien comparece a otorgar el acto de adquisición para representar a la sociedad-no se trata de un poder sino de una representación orgánica-; la facultad para otorgar el acto y por último, la proporción de la participación de cada socio en esa sociedad. Si se tratara de una representación voluntaria y no orgánica, el contenido del acto de reconocimiento podrá surgir del poder.

Se deberá tener en cuenta que la finalidad del acto de reconocimiento es acreditar la existencia de la sociedad y la legitimación del representante para realizar ese acto en nombre de dicha sociedad siempre con el objetivo de dar seguridad jurídica a las partes y a terceros contratantes con ésta.

B. INSCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS

Se pretenden para esta sociedad informal los efectos registrales, fundamentalmente de publicidad, por medio de un “acto de reconocimiento” en cada Registro donde la sociedad pretenda la inscripción.

En análisis a lo que dice el párrafo final del art. 23: “*el bien se inscribirá a nombre de la sociedad debiéndose indicar la proporción en que participan los socios de tal sociedad*”. La determinación de la participación de los socios en el ente es un requisito básico de inscripción en materia societaria y, como tal, durante la vigencia del régimen anterior, la imposibilidad de identificar a los socios y su participación social fueron uno de los principales argumentos por los que la doctrina opinaba que las sociedades irregulares y de hecho no podían registrar bienes a su nombre.

La reforma ha resuelto esa crítica, y aunque no lo expresen en el instrumento, se entiende que los firmantes del acto de reconocimiento constituyen *la totalidad* del elenco de socios y su participación social adquiere publicidad registral en el asiento respectivo.

La ley es clara: *el bien se inscribe a nombre de la sociedad*. La única que adquiere el bien y, en consecuencia, puede disponer de él por medio de su representante es la sociedad.

La “indicación” de las participaciones sociales es un dato de *publicidad registral* que no influye en las condiciones del dominio, razón por la cual las modificaciones posteriores en el elenco de socios

o porcentajes de las participaciones sociales (por muerte, exclusión, renuncia, venta de la participación, etc.) no son impedimento para que la sociedad pueda disponer de un bien registrado a su nombre.

Sin embargo, la totalidad de los socios y su porcentaje de participación social es un elemento que integra el asiento registral del bien, por lo que la modificación no inscripta obligará siempre a los socios, pero será inoponible a los terceros, salvo que prueben que las habían conocido (art. 12, LGS y art.157, Cód. Civil y Comercial).

En la práctica, la indicación de la participación social de cada socio debe ser referenciada no solo al adquirir el bien, sino también al inscribir cualquier acto de disposición que la sociedad haga respecto de él.

5. ASPECTO CONTABLE Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

A. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LA CONTABILIDAD

De conformidad con el nuevo régimen de contabilidad previsto en los arts.320 a 331 del Cód. Civil y Comercial, todas las personas jurídicas de carácter privado se encuentran obligadas a llevar contabilidad.

Revistiendo estas sociedades informales el carácter de personas jurídicas privadas (art. 148, Cod. Civil y Comercial) están obligadas a llevar libros y una contabilidad ordenada, además de los libros sociales que correspondan a la estructura convenida (art. 73, LGS).

Sin embargo, la inexistencia de inscripción registral por parte de estas sociedades en los términos del art. 7 de la Ley 19.550 impide la rubricación de sus libros, que es el punto de partida para llevar una contabilidad regular, con todos los efectos legales.

Actualmente hay sociedades de la Sección IV que han solicitado ante los organismos de contralor la rúbrica de sus libros, cuestión que le ha sido denegada, al existir un vacío legal al respecto. Probablemente será la justicia la que deba decidir tal cuestión.

Dada tal situación, muchas sociedades de este tipo están optando por confeccionar el contrato constitutivo y hacer certificar sus firmas, también rubricar sus libros ante un escribano a efectos de otorgarles fecha cierta e inclusive con publicación de edictos.

Sobre esta cuestión Marcelo Perciavalle (2019, p.123/127) considera que “los organismos de contralor deberían rubricar los libros de este tipo de sociedades, ya que no deberían ir en sentido inverso a lo que señala el nuevo panorama representado en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”.

Por el contrario, Ricardo Nissen (2015, p. 230) considera que “este tipo de sociedades no pueden rubricar libros, deberían sanearse en alguna tipología societaria para poder llevar contabilidad en legal forma, caso contrario se estaría premiando a este tipo de sociedades informales, equiparándoselas prácticamente a las sociedades regulares”.

B. RENDICIÓN DE CUENTAS

Sobre la obligación del administrador social a rendir cuentas, había cierto consenso doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que tal obligación tenía dos problemas. El primero es que solo se podía demandar tal rendición al momento de la disolución de la sociedad no constituida regularmente, atento a la imposibilidad de los socios de invocar derechos o defensas nacidos del contrato social (según Nissen, 2015, p.230). Y el segundo problema era la falta de contabilidad y otros registros contables, ya que esta es la manera que comúnmente utilizan para rendir cuentas los administradores.

Sin embargo, ambas restricciones, han sido superadas por imperio de las disposiciones del nuevo art. 22 de la Ley 19.550, que ahora si permite a los socios invocar los derechos que emergen del contrato social (aun cuando fuese verbal) y la aplicación del régimen común para la rendición de cuentas.

Según el art. 860, Cód. Civil y Comercial (parte pertinente):

“Obligación de rendir cuentas. Están obligados a rendir cuentas, excepto renuncia expresa del interesado: a) quienes actúan en interés ajeno, aunque sea en nombre propio; b) quienes, con parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio; c) quién debe hacerlo por disposición legal.”

De modo tal, que la rendición de cuentas se ha convertido en una obligación ineludible del administrador social y es por ello que la obligación de llevar registros contables y confeccionar balances y demás estados contables también alcanza de manera plena (salvo alguna excepción menor) a todas las sociedades no constituidas regularmente, de modo tal que se puede cumplir acabadamente con la especial modalidad que prevé el régimen legal societario para la rendición de cuentas a través de la contabilidad y los estados contables.

CAPITULO IV: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

El capítulo IV trata respecto a la responsabilidad de los socios. Aplicación del principio general y excepciones aceptadas, incluyendo las principales críticas referidas al tratamiento de la responsabilidad en las sociedades de la Sección IV en referencia con las sociedades constituidas regularmente o en formación, momento en el cual la voluntad de regularización es clara. Además, se hará un análisis de los aspectos puntuales vinculados a la responsabilidad; y su compatibilidad con los instrumentos establecidos en la Ley Concursal que son de aplicación para las sociedades en estudio en el presente trabajo.

1. EL NUEVO PARADIGMA LEGAL

La responsabilidad ilimitada, solidaria y directa (sin beneficio de excusión) en el marco general de inoponibilidad de derechos o defensas nacidos del contrato social, fue la mayor característica del criterio restringido del régimen anterior frente a la irregularidad e informalidad societaria.

Decía, en efecto, el derogado art. 23 en su párr. 1º. *“Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del art. 56, ni las limitaciones que se funden en el contrato social”*.

En la nueva normativa, el art. 24 de la Ley 19.550 (reformado por la Ley 26.994) se encarga de establecer qué tipo de responsabilidad pesa sobre los socios de esta clase de sociedades, las cuales se transcriben a continuación para luego analizar:

Art. 24: “Responsabilidad de los socios: Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por parte iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción resulten:

- 1) De la estipulación expresa respecto de una relación o conjunto de relaciones,*
- 2) De una estipulación del contrato social, en los términos del art. 22,*
- 3) De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales”*.

Por lo tanto, el **principio general** es que la responsabilidad de los socios es:

- *Mancomunada*: es decir que cada socio responderá solamente por la parte que le corresponda, a diferencia de lo que sucede con la responsabilidad solidaria donde el acreedor social puede reclamar la totalidad de la deuda cualquiera de los socios. En este caso (responsabilidad mancomunada) el acreedor social podrá reclamar a cada socio solamente la parte de la deuda correspondiente a dicho socio según su participación en el capital social.
- *Por partes iguales*: esto indica que la manera de “repartir” el porcentaje de cada obligación de la sociedad, entre los socios, es en partes idénticas.

En el nuevo paradigma legal hay un cambio a la responsabilidad asumida por los socios frente a las deudas sociales. En la Ley General de Sociedades se eliminó la responsabilidad *directa* del socio, que era la principal crítica que se hacía al sistema anterior por la postergación que generaba de los acreedores individuales de los socios de una sociedad irregular o de hecho con objeto comercial, frente a los acreedores sociales.

El régimen de responsabilidad se altera entonces sustancialmente: se pasó de la anterior responsabilidad ilimitada, directa (no subsidiaria) y solidaria a una responsabilidad también ilimitada, aunque subsidiaria y mancomunada, por partes iguales, actualmente vigente. Lo anteriormente expuesto se utiliza como principio general, no obstante, la norma brinda la posibilidad de plantear expresamente una responsabilidad en distinto sentido: en forma mancomunada en una distinta proporción; o de manera solidaria con la sociedad (apuntando a la posibilidad de una responsabilidad directa del socio, donde sí se produciría una postergación de los acreedores individuales del socio frente a los acreedores sociales que es la crítica que se hacía al sistema anterior).

El Código Civil y Comercial (2014) en el art. 143, añade al mismo tiempo, un argumento a favor de la plena personalidad jurídica reconocida de las sociedades informales en tanto puntualiza la separación patrimonial con la personal de los socios.

2. PRINCIPIO GENERAL. EFECTOS

La responsabilidad de los socios por el pasivo social es *personal* por lo que responden, *subsidiariamente* con todo su patrimonio, aunque como obligados *simplemente mancomunados* y *por partes iguales*. Esto significa que, realizados los bienes sociales, el pasivo remanente será soportado por cada uno de ellos según su porción correspondiente, esto es, por partes independientes y, en este caso, iguales que se consideran deudas distintas unas de otras (art. 825 Cód. Civil y Comercial)

Por lo tanto, los socios deberán responder del modo en que lo regulan los arts. 825 y 826 del Cód. Civil y Comercial, es decir, la obligación simplemente mancomunada es aquella en la que la deuda deberá ser dividida entre el número de socios, por partes iguales, y cada uno de ellos responderá por su parte, sin derecho de repetición respecto de los otros socios por la obligación que cada uno de ellos satisficiera.

El hecho de que el remanente impago de la deuda social tenga que dividirse por la cantidad de socios y cada uno de ellos solo deba responder por su parte indivisa, asumiendo una deuda independiente y distinta cuyo cumplimiento lo liberará personalmente, da como resultado un régimen de responsabilidad muy favorable que hace de la nueva figura societaria que nos ocupa, una alternativa viable a los emprendimientos personalistas.

3. LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL. IMPORTANCIA

El mismo art. 24 de la ley se encarga de establecer **excepciones** a este principio general. La responsabilidad de los socios puede pasar a ser solidaria y/o en distintas proporciones (es decir, en porcentaje distintos a la “igualdad” del principio general), cuando esto surja de:

- a) Una **estipulación expresa respecto de una relación o conjunto de relaciones**” (inc. 1°). En este caso, es exigencia legal que la estipulación sea *expresa*, por lo que no podrá deducirse de la índole del negocio o de otras previsiones contractuales y tiene que estar suscripta por todos los socios o, al menos, por quienes asumen la responsabilidad agravada por solidaridad o mayor porcentaje.
- b) Una **estipulación del contrato social en los términos del art. 22**” (inc. 2°). Cuando este inciso aclara “en los términos del art. 22”, nos dice que esta cláusula será oponible entre los socios, que la sociedad podría oponerla frente al acreedor siempre que pruebe que éste conocía el contenido del contrato y que el acreedor podrá oponer dicha cláusula frente a la sociedad, los socios y los administradores.
- c) **Las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales**” (inc. 3°). En este inciso, la norma prioriza la voluntad de los socios manifestada en el contrato típico no inscripto, cuando de ella resulta un *agravamiento de la responsabilidad o una proporción distinta en la mancomunidad*. El primer caso se daría, en la Sociedad Colectiva o tipo social que lo tenga como régimen supletorio, respecto de los cuales dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales, donde los socios preveían su responsabilidad solidaria e ilimitada. Respecto del segundo caso, la participación

social que convinieron los socios en la pretendida sociedad típica, sea cual haya sido el tipo social elegido, se mantendrá en la sociedad informal y, en consecuencia, será el modo de afrontar el pasivo social dentro de la simple mancomunidad.

Del análisis del art. 24 de la ley, se llega a la conclusión que se admite la mancomunidad con una proporción distinta entre los socios e incluso la solidaridad de uno, algunos o todos, tanto entre ellos (responden solidariamente por todo el pasivo social) o entre ellos y la sociedad (asumen una responsabilidad directa sin beneficio de excusión). La combinación de las diferentes “categorías” de socios en orden a su responsabilidad puede ser instrumentada, con alcance general o respecto de una relación o conjunto de relaciones.

Así, estas sociedades son convenientemente adaptables a eventuales exigencias de negocios o situaciones particulares al permitir ajustar la responsabilidad a requerimientos internos (la distinta proporción de socios en el negocio societario) o externos (eventuales exigencias de terceros).

4. CRÍTICAS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El régimen de responsabilidad de esta clase de sociedades ha recibido distintas críticas desde la doctrina. Se analizan las más trascendentes:

1. **Traslado del riesgo a los acreedores sociales:** con el régimen de responsabilidad anterior a la reforma (solidaridad), el acreedor podía reclamarle la totalidad del pago a cualquier socio, y todos los socios estaban obligados por el total de la deuda (mas allá el derecho de repetición que tenía el socio que pagó frente a los demás socios). De esta forma se le simplificaba el cobro al acreedor en caso de que alguno de los socios no contara con el dinero suficiente para afrontar la deuda. Con el sistema actual, el acreedor solo podrá reclamarle a cada socio la parte de la deuda que le corresponde a dicho socio y así el “riesgo” de no cobrar el total de la deuda se traslada injustamente al acreedor.
2. **Injusticia frente a determinadas sociedades regulares:** el régimen actual de responsabilidad, ubica a los socios de estas “sociedades no regulares” de la Sección IV en una situación más ventajosa que en algunas sociedades constituidas regularmente, como por ejemplo el caso de la Sociedad Colectiva, donde se han cumplido todos los requisitos de constitución e inscripción y los socios responden en forma solidaria frente a las obligaciones de la sociedad.
3. **Desigualdad frente a socios y administradores en la etapa fundacional de la sociedad:** El art. 183 de la ley, que no fue modificado por la reforma, establece respecto de las Sociedades Anónimas que “...*Los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscripta...*”. De esta forma, la ley ubica a los integrantes de estas sociedades, durante el periodo fundacional, en una

situación desventajosa (responsabilidad solidaria) en comparación con los integrantes de la sociedad no regular de la Sección IV (responsabilidad mancomunada). La doctrina opina que es una situación por demás injusta, si se tiene en cuenta que los primeros se encuentran cumpliendo con todos los requisitos que contempla la ley, mientras que los segundos no cumplieron ni les interesa cumplir con dichos requisitos.

5. EL CASO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Dado que este régimen admite la unipersonalidad en modo originario o derivado, ha sido motivo de especulación sobre la posibilidad de que ese socio único límite su responsabilidad cuando su condición provenga de la omisión de requisitos esenciales o formales en una Sociedad Anónima Unipersonal (SAU), o de una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) o Sociedad Anónima (SA) reducida a un socio que en el término de tres meses no haya recompuesto la pluralidad o transformado voluntariamente en SAU o no se haya disuelto.

Sin embargo, la limitación de la responsabilidad al aporte es atributo exclusivo de las formas típicas del Cap. II debidamente inscriptas. En este caso se agrega que el único deudor debe cumplir la prestación en su totalidad, aunque su objeto sea divisible (art. 807, Cod. Civil y Comercial), de modo que, en cualquier caso, de una sociedad informal con socio único, este responde por la totalidad del pasivo, sin perjuicio de la previa excusión de los bienes sociales cuando corresponda, argumento que también se apoya en lo dispuesto por el art. 93 de la LGS.

6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. BENEFICIOS DE EXCUSIÓN

Si bien la norma no menciona expresamente el carácter subsidiario de la responsabilidad de los socios, la doctrina opina que la misma se deriva de las normas generales y de la ausencia de las limitaciones del régimen anterior que hace aplicable el beneficio de excusión a las sociedades de la sección IV previsto en el art. 56 de la ley 19.550, como en todos los casos de sociedades en las que los socios responden personalmente; es decir, con todo su patrimonio.

Dispone en efecto el art. 56. *“La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate”.*

Este criterio reafirma en este aspecto la plena personalidad jurídica otorgada a las sociedades incluidas en la Sección IV.

En principio, la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios y responderán ellos con su patrimonio personal en el modo y proporción que corresponda, previa excusión de los bienes sociales, es decir, solo después de haberse ejecutado o liquidado el patrimonio social.

La excusión, es un “beneficio” que no opera de pleno derecho, sino que debe ser invocado por el socio, solicitando que el acreedor se dirija previamente contra los bienes de la sociedad.

Nissen (2015, p.219) no comparte esta conclusión, ya que considera que *“la excusión de los bienes sociales sólo la admite el art.56 de la Ley 19.550 para las sociedades regularmente constituidas y escapa a todo sentido de coherencia legal. Presumir que el legislador intenta perjudicar al acreedor de la sociedad, respecto a los socios de la sociedad no regular, debiendo no sólo fraccionar sus derechos crediticios al momento de ejecutar una deuda social, con las dificultades y costos que ello supone, sino que además deba ejecutar previamente los bienes de las sociedades como requisito indispensable para tener abierta la vía judicial contra los integrantes de dicho ente, con lo cual, se coloca a los integrantes de estas sociedades en una especie de paraíso jurídico que le resulta intolerable”*.

7. SITUACIÓN ACTUAL DEL NO SOCIO QUE CONTRATA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD

La precariedad de la personalidad jurídica del ente irregular o de hecho en el régimen anterior, deparaba que la responsabilidad por las obligaciones sociales alcanzara, además de los socios, a quienes contrataron en nombre de la sociedad.

En el régimen actual, la plenitud de la personalidad jurídica de estas sociedades informales y la existencia de un régimen orgánico de administración y representación, determinan que el único modo en que un tercero no socio pueda “contratar en nombre de la sociedad” es como administrador o representante, en cuyo caso la responsabilidad que lo afecta es la específica del cargo, por lo cual dicha referencia se elimina del actual art. 24 haciendo aplicables los principios generales establecidos en el Código Civil y Comercial en los arts. 1021 y 1022.-

8. LAS SOCIEDADES SIMPLES Y SUS INTEGRANTES FRENTE A LA LEY CONCURSAL

En el marco de la Ley de concursos y quiebras 25.522 (LCQ) hay que compatibilizar algunos aspectos con las sociedades que nos ocupan.

- a) **SUJETO CONCURSAL:** Dada la plena capacidad y personalidad jurídica que se le reconoce, las sociedades de la Sección IV se incluye en la condición de sujeto concursal (art.2º, LCQ)
- b) **JUEZ COMPETENTE:** La ley 24.522 establece en su art. 3º la competencia territorial en el concurso de personas de existencia ideal de carácter privado atendiendo a su condición de “regular” o “irregular”, alude a la existencia o no de un domicilio debidamente inscripto. En el primer caso disponer que entenderá el juez el domicilio registrado (inc. 3º) y en el segundo, ante la inexistencia de registración regular, fija la competencia del juez del lugar de la sede o, en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal (inc. 4). El criterio legal pretende asegurar la cercanía del juez concursal y el lugar donde se desarrolla o se desarrolló la administración empresaria y, por otro lado, facilitar la concurrencia de los acreedores. En las sociedades no regulares, la regla general es que el domicilio social, aun cuando figure en el contrato, no constará debidamente inscripto por la autoridad registral, razón por la cual, en su eventual concurso deberá entender el juez del lugar de su sede, es decir, la dirección en donde se desarrolla la administración de la sociedad, o en su defecto, el de su establecimiento o explotación principal. Esta competencia incluso debe prevalecer en caso de diferir con la que corresponda al domicilio contractual que los socios invoquen frente a terceros.
- c) **SOLICITUD DE FORMACIÓN DE CONCURSO PREVENTIVO Y PEDIDO DE QUIEBRA. LIMITACIÓN Y RECAUDOS.** El nuevo régimen de la sociedad informal admite la conformación de un régimen orgánico específico de administración, gobierno y representación. Según el art. 6º de la Ley de Concursos y Quiebras, el concurso preventivo debe ser solicitado por el representante legal de la sociedad, previa resolución, en su caso, del órgano de administración. Este último requisito solo es exigible si el contrato social prevé un órgano independiente (Ejemplo: una sociedad originariamente típica sobrevenida en sociedad informal), ya que por regla general no es necesario cuando el representante es a su vez el órgano de administración. La acreditación de la existencia de la sociedad y la condición del representante goza de la libertad probatoria del art. 23 párr. 4º de la Ley 19.550, aunque según Zunino en materia concursal “no le parece que pueda acreditar la existencia de la sociedad solo por testigos”. En el caso de la existencia del contrato escrito o si por cualquier razón no pudiera alcanzarse la "razonable convicción" que previene la ley de fondo (art. 1019, Cód. Civil y Comercial), el juez concursal podrá exigir un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser los socios.

La resolución de continuar el trámite (art. 6º, párr. 2, LCQ) tiene que ser adoptada por el órgano de gobierno que corresponda.

Lo expuesto se reitera en el caso de quiebra pedida por la sociedad como deudora, donde el art. 82 de la LCQ remite al art. 6º en lo atinente a la solicitud y ratificación.

En cuanto a la quiebra pedida por el acreedor, lo que interesa es la citación del deudor (art. 84, LCQ), para destacar que el emplazamiento debe realizarse en el lugar de su sede administrativa o, en su defecto, de la explotación o establecimiento principal y que el acreedor goza también de la libertad probatoria del art. 23 de la Ley 19.550 para cumplir con el requisito de justificar sumariamente la existencia de la sociedad, sin perjuicio de las facultades del juez para establecer las medidas sumarias que considere pertinente para determinar, en su caso, la eventual existencia de socios con responsabilidad ilimitada (art. 83, LCQ)

- d) LA REFERENCIA A LOS “SOCIOS CON RESPONSABILIDAD ILIMITADA”: En el caso del instituto de la extensión de quiebra según el art. 160 de la LCQ dispone: “La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada”. En este caso, en principio, el socio de la sociedad de la Sección IV responde personalmente con todo su patrimonio, pero solo por su porción viril, razón por la cual la doctrina considera que no le es extensible la quiebra en los términos del art. 160 de la LCQ. No debe ser incluido en los artículos que mencionen a los socios de responsabilidad ilimitada salvo que haya asumido responsabilidad solidaria por las vías de excepción que propone el art. 24 de la Ley 19.550 o de circunstancias sobrevinientes, como la sanción por el ejercicio de la actividad ilícita (art. 19, LGS)
- e) CONCURSABILIDAD DEL SOCIO COMO “GARANTE”: El art. 68 de la LCQ ofrece a quienes por cualquier acto jurídico garantizan las obligaciones de un concursado, la posibilidad de solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. Sin profundizar mucho en la temática concursal, la doctrina mayoritaria incluye como condición de garante a los socios con responsabilidad ilimitada, salvo los casos de solidaridad legal o sobreviniente. Se interpreta que los socios de las sociedades de la Sección IV que responden mancomunadamente, por partes iguales o en distinta proporción, se agregan al concepto de “garante” según los términos del art. 68 de la LCQ, en tanto responden personalmente con todo su patrimonio, pero no por todo el pasivo social.

CAPITULO V: SUBSANACIÓN

1. DE LA REGULARIZACIÓN A LA SUBSANACIÓN

Priorizando la fuente de producción y trabajo, y evitando la desaparición de sociedades, se da una solución a las sociedades de tipos no autorizados y tipificados por ley o que carecen de requisitos esenciales o constitutivos determinados, ya que, conforme a régimen anterior, dichas sociedades estaban destinadas a la liquidación. No obstante, con el nuevo régimen, el fracaso de la subsanación puede derivar en instancia judicial pero no necesariamente implicará la disolución de la sociedad, lo cual radica en una diferencia sustancial con el anterior régimen.

Actualmente, y luego de los cambios introducidos en el año 2015, la Ley 19550 dejó de hablar de “regularización” y comenzó a mencionar dicho procedimiento como “subsanación”. Por lo cual, el reformado Art. 25 de la ley recita lo siguiente:

“Art. 25.- Subsanación. En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan. El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.”

De esta manera, la subsanación consiste en la posibilidad que tienen las sociedades de “salvar” o “subsanan”, la cuestión que las ubica dentro de esta categoría de sociedades (las de la Sección IV). Por ende, podrán subsanar:

- a) la omisión de requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes.
- b) la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido; y
- c) la omisión de cumplimiento de requisitos formales.

2. LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA SUBSANACIÓN. MAYORÍA APROBATORIA. PLAZO.

En caso de que la sociedad pueda utilizar el presente instrumento para solventar deficiencias u omisiones, podrán solicitar su aplicación tanto *la sociedad como los socios de manera individual* pero la aprobación requiere *el acuerdo unánime de los socios*. No alcanzado dicho quórum, nuevamente la sociedad o los socios individualmente pueden recurrir a la instancia judicial que la misma norma prevé. También puede ser ordenada por un juez mediante procedimiento sumarísimo a falta de acuerdo unánime.

Con respecto al momento para solicitar la subsanación, se considera que se puede pedir en cualquier momento en la vida de la sociedad. Sin embargo, si la sociedad cuenta con contrato escrito, debe solicitarse dentro del plazo de la duración estipulado por la sociedad.

En el artículo en el que se consigne la denominación social se deberá establecer el nexo de continuidad jurídica entre la sociedad no constituida regularmente y la que en razón de la subsanación adopta uno de los tipos previstos por la Ley 19.550, debiendo resultar indubitable que se trata de la misma sociedad.

3. RESOLUCIÓN SOCIAL – DERECHO DE RECESO

En conclusión, cuando el Régimen de subsanación es impulsado por la sociedad, rige el contrato social y las reglas organicistas y de mayoría previstas en el mismo. Cuando es impulsada por los socios, la regla es la unanimidad y el derecho de receso en caso de disconformidad. La subsanación como excepción a la acción de disolución no está planteada con claridad como en el caso del artículo 22 de la LSC para la regularización. Sin embargo, al establecer que “los socios que deseen permanecer en la sociedad deben pagar a los salientes su parte social”, resulta coherente que éstos subsanen la misma. “El pago al socio que requiere la disolución determina el cese ope legis (por estar así establecido en la Ley) de la acción de disolución y no la registración del acto de subsanación.”

Por otro lado, vale aclarar que los socios que deseen permanecer en la sociedad (los que no ejercen el derecho de receso), pueden continuar en la misma llevando el proceso de subsanación, o simplemente continuar formando parte de una sociedad de la sección IV.

4. CRITICAS AL RÉGIMEN DE SUBSANACIÓN

En cuanto a las críticas al presente régimen, existen 2 principales que han sido consideradas por doctrina:

- a) Exclusión de sociedades que carecen de contrato social: ya que el art 25 recita que la subsanación podrá iniciarse “en cualquier tiempo durante el plazo de la duración prevista en el contrato”, por lo cual se excluye a las sociedades de hecho que no cuentan con un contrato escrito
- b) Mayoría demasiado exigente: el mismo Art 25 establece que para iniciar la subsanación se requiere voto unánime de los socios, por lo cual se entiende que el éxito de la misma queda en manos de cualquier minoría insignificante, que, de no votar a favor de dicho procedimiento, la sociedad se ve obligada a recurrir a sede judicial para lograr la aplicación de la subsanación

Adicionalmente se han mencionado otras críticas a considerar:

- ✖ La ley 26694 no indica a quienes debe notificarse ni el mecanismo de notificación
- ✖ El juez puede suplir la falta de acuerdo y ordenar la subsanación de la sociedad con la limitación de que no puede imponer mayor responsabilidad a los socios que no la consienten, entonces ¿estamos frente a una sentencia judicial de cumplimiento discrecional por parte de los afectados?
- ✖ El proceso es bastante engorroso que genera incertidumbre en materia de comprensión e interpretación tanto en los conceptos como en su operatividad, lo que puede aumentar innecesariamente la litigiosidad societaria

5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA SUBSANACIÓN

La Dirección de Personas Jurídicas (DPJ) es la autoridad de aplicación del régimen legal de sociedades en la provincia de Mendoza, conforme lo dispuesto por Ley 9.002 y normas complementarias. Las sociedades que funcionen en la provincia de Mendoza deben cumplir con las obligaciones emanadas de la Resolución 2400/15 DPJ.

Respecto al trámite societario de subsanación, debemos tener presente que el mismo no está expresamente previsto en la Resolución 2400/15 de la DPJ de la Provincia de Mendoza, sino que en la práctica se aplica el Capítulo II “De la constitución de sociedades” de dicha resolución, adecuando el trámite al fin correspondiente.

Por lo tanto, para iniciar el trámite de subsanación ante la Mesa de Entrada de la DPJ se debe presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de presentación de trámite conforme al modelo de presentación de la Dirección de Personas Jurídicas.

2. Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original de subsanación con firma certificada según el tipo societario de que se trate y una copia simple para conformar el legajo. Dicho instrumento -público o privado- debe contener:
 - a. Transcripción de la reunión de socios en la que se aprobó la subsanación por la mayoría establecida en el art. 25 de la Ley 19.550, como así también la aprobación del balance de subsanación cerrado a una fecha de antelación no mayor a un mes de la reunión en que se haya aprobado la subsanación.
 - b. El texto del contrato o estatuto correspondiente al tipo social adoptado. En el artículo en el que se consigne la denominación social se deberá establecer el nexo de continuidad jurídica entre la sociedad no constituida regularmente y la que en razón de la subsanación adopta uno de los tipos previstos por la Ley 19.550, debiendo resultar indubitable que se trata de la misma sociedad.
 - c. Nombres y datos personales previstos en el art. 11 inc. 1° de la Ley 19.550 de los socios y de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, es su caso.
 - d. Indicación de las características de las acciones, cuotas o participaciones sociales, y monto de las tenencias de cada accionista o socio.
 - e. Individualización de los socios que votaron en contra de la subsanación y se retiraron de la sociedad, con mención del capital que representan o, en su defecto, la manifestación de que los mismos optaron por continuar en la sociedad subsanada.
 - f. El cumplimiento del asentimiento conyugal de acuerdo al art. 470 del Código Civil y Comercial.
3. Certificado de reserva de denominación según la Resolución 1101/04 DPJ.
4. Instrumento de fijación de la sede social conforme el art. 11, LGS, si no se encontrare en el estatuto y una copia simple para conformar el legajo.
5. Declaración jurada de no encontrarse incurso en las incompatibilidades previstas por el art. 264, LGS., de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, donde acepten sus cargos, constituyan domicilio especial conforme a la Ley 19.550, sino firmaron el instrumento de subsanación de la sociedad, y una copia simple para conformar el legajo. En el caso de la sindicatura deberá acompañarse el certificado de profesionalidad expedido por el Consejo de Profesionales. En el caso de tratarse de sociedades de responsabilidad limitada, el gerente deberá además prestar declaración jurada de no encontrarse inhabilitado, concursado o fallido, en su defecto deberá acompañar los informes expedidos por los organismos competentes.
6. Balance a la fecha de la subsanación cerrado a una fecha de antelación no mayor a un mes de la reunión en que se haya aprobado la subsanación, firmado por todos los socios que continúen en la sociedad. Se acompaña además informe de auditoría conteniendo opinión, e inventario

resumido a igual fecha, firmados por todos los socios y certificados por contador público, la firma de los primeros debe ser certificada notarialmente y la del profesional contable debe ser legalizada por el CPCE Mza.

7. Informe de contador público matriculado sobre:
 - a. Origen y contenido de cada rubro principal del inventario
 - b. Criterio de valuación empleado y su justificación técnica y legal, en su caso.
8. Constancia original de la publicación edictal prescripta por el art. 10 de la Ley 19.550.
9. Declaración jurada sobre la condición de “persona expuesta políticamente” conforme a la Res. DPJ. 3436/14. Deberán presentarla de manera obligatoria los administradores y miembros del órgano de fiscalización de la sociedad.
10. Acreditar el pago de las tasas retributivas de servicios y de inscripción en el Registro Público.
11. Oportunidad de la inscripción conforme art. 6, LGS.: la sociedad deberá presentarse ante el Registro Público para su inscripción dentro de los (20) veinte días del acto constitutivo (subsanación). El plazo para completar el trámite será de (30) treinta días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.
12. Autorizados para la inscripción: si no hubiera mandatarios especiales para realizar trámites de constitución (subsanación), se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarla. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

Además, se debe tener cuenta la normativa actual, de acuerdo con la Res. 3600/18 DPJ, que dispone que todas las tramitaciones administrativas que se realicen ante la DPJ, deberán ser iniciadas en soporte digital, en archivo formato PDF en CD o pen-drive que deberá contener: a) la nota de presentación de trámites b) las tasas retributivas de servicios abonadas c) la documentación correspondiente al trámite solicitado. Al iniciar el trámite, el administrado deberá acompañar en Mesa de Entradas los originales de la nota de presentación y de las tasas retributivas, para su correspondiente intervención.

CAPITULO VI: RESOLUCIÓN PARCIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. CAMBIO DE PARADIGMA EN LA MATERIA

Antes de la reforma de la Ley 26994 (2014), la disolución de las sociedades no constituidas regularmente estaba prevista en el art 22 de la Ley de sociedades Comerciales. En el mismo se preveía que “cualquiera de los socios de la sociedad no constituida regularmente puede pedir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios”. A tal efecto se utilizaba como medio válido de comunicación la carta documento, telegrama o intimación notarial. Respecto a terceros dicha disolución tenía efecto desde la Inscripción en el Registro Público de Comercio. También era el argumento principal, juntamente con el silencio legal, para la improcedencia de la resolución parcial, por lo que la muerte, exclusión o retiro de un socio determinaban de por sí la disolución total de la sociedad. Actualmente, si bien se prevé un sistema de subsanación para determinados casos en que los socios deseen tomar una de las figuras típicas, en caso de fracasar dicha decisión no se produce la disolución de la sociedad, sino su continuación como simple sociedad o supletoriamente el régimen de resolución parcial tal como se determina en la respectiva ley General de Sociedades.

2. CAUSALES DISOLUTORIAS

Entre las causales de resolución parcial tenemos:

- Causales establecidas por los socios en el contrato constitutivo (Art 89 LGS)
- Muerte de un socio (Art 90 LGS)
- Exclusión de socios (Art 91 LGS)
- Justa Causa (Art 91 LGS)
- Extinción del derecho (Art 91 LGS)
- Acción de Exclusión (Art 91 LGS)
- Causales de disolución establecidas por ley (Art 93 LGS)

3. UNA CAUSAL ESPECIFICA DE DISOLUCIÓN

El nuevo Art 25 de la Ley de Sociedades comerciales deja en claro que, si bien cualquier socio puede solicitar la disolución de la sociedad, sólo podrán hacerlo “cuando no media estipulación escrita

del tiempo de duración”, de manera que prevalece como principio general, respetar el plazo de duración estipulado por escrito. Indica además el mismo artículo que “sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los noventa días de la última notificación”. El fundamento que se considera en la redacción al indicar que se podrá utilizar dicho mecanismo en caso de que no exista un plazo determinado en el contrato de constitución se basa en que nadie puede ser obligado a permanecer indefinidamente en sociedad.

En caso de que algún socio se oponga a la solicitud de disolución, se admite la continuación de la sociedad con los socios que así lo decidan, y se paga a los salientes el valor de su participación. La decisión de continuar con la sociedad debe ser tomada y comunicada a quienes solicitan la disolución antes del plazo determinado para que la misma proceda (90 días), dado que, pasado el período establecido, se habrá producido ipso iure la disolución. Para considerar los efectos que produce la continuidad sobre los socios salientes se aplicará el Art. 92 referente a exclusión/resolución parcial a saber:

- a) Se mantiene la estructura, la situación de simplicidad (no es necesario transformar/subsanar). Por otra parte, si no hay plazo y se solicita la disolución y nadie se opone a dicho pedido en noventa días se disuelve la sociedad de pleno derecho.
- b) El o los socios salientes tendrán derecho a una suma de dinero que represente el valor de su participación social a la fecha del ejercicio del retiro. Dicho valor debe entenderse según la doctrina y la jurisprudencia como el valor real (no el de libros). En cuanto a su participación social, ante una ausencia de previsión contractual, se entenderá que el o los socios salientes tienen la misma participación que los socios que continúan.
- c) El o los socios salientes participan de los beneficios y soportan las pérdidas según el valor de su participación, que, si no está estipulado en algún contrato, es el mismo para todos.
- d) La sociedad puede retener la parte del saliente hasta concluir las operaciones en curso.
- e) Quien o quienes se retiran, no podrán exigir la entrega del aporte dado en uso y goce si es indispensable para el normal funcionamiento de la sociedad y se lo reemplazara por su valor equivalente en dinero.
- f) El o los socios salientes, responden por las obligaciones sociales contraídas por la sociedad hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público (inscripción del contrato de la sociedad subsanada y los eventuales recesos ejercidos), salvo que los recedentes puedan acreditar que los terceros conocían efectivamente el ejercicio del receso a la fecha de la contratación.

4. REDUCCIÓN A UNO DEL NUMERO DE SOCIOS

Respecto a la reducción a uno del número de socios, ya hemos visto que el carácter informal de la simple sociedad admite la alternativa de la unipersonalidad, sea ella originaria o sobreviviente. En cuanto a esto, el art. 94 de la LGS instituye que dicha reducción, no es causal de disolución.

5. LIQUIDACIÓN – PRINCIPIO GENERAL

La liquidación, como consecuencia de la disolución, es un procedimiento técnico - jurídico integrado por operaciones de naturaleza complejas, que tiene por finalidad determinar el haber social que va a distribuirse entre los socios y su entrega posterior, previa extinción de las obligaciones sociales. Dicho procedimiento no opera de manera automática, sino que la sociedad va a continuar con sus operaciones, pero mutando su objeto a la conclusión de las relaciones jurídicas pendientes.

Respecto a la normativa, la liquidación ha de regirse por los principios generales de la ley de sociedades, es decir, de la misma forma en que sucede en las sociedades comerciales regulares. Dicho procedimiento como ya lo mencionamos, va a consistir en determinar la situación patrimonial al tiempo de la disolución, realizar el activo y cancelar el pasivo, cobrar los créditos y pagar las deudas de la sociedad, para culminar en la partición, en la que cada socio percibirá la cuota que le corresponda en la liquidación según su participación en el capital social. Por ende, son de aplicación todas las reglas que hacen al periodo liquidatorio regular: designación y remoción de liquidadores, inventarios y balances iniciales, informes, balances finales, etc.

En los términos del art. 112 de la LGS, terminada la liquidación, se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público.

CONCLUSIONES

El nuevo régimen de las Sociedades de la Sección IV de la Ley General de Sociedades vigente en Argentina para el presente año, 2020, contempla una “nueva” categoría que abarca por exclusión a todas aquellas sociedades no incluidas en el Capítulo II de la mencionada Ley.

Debemos entender que estamos ante sociedades con personalidad jurídica plena y con facultades para actuar conforme a lo determinado en los art. 21 a 26 de la Ley General de Sociedades donde la reforma del año 2015 implica principalmente, dejar atrás un régimen esencialmente sancionatorio. Hoy, las sociedades atípicas que no cumplan con requisitos esenciales, de forma o inscripción, son sociedades válidas y reguladas por esta sección y no existe mayor limitación que la oponibilidad frente a terceros en la medida que dicha sociedad no se encuentra en instrumento escrito y hasta tanto permita demostrar que la conocen.

La utilidad del presenta trabajo de investigación viene dada por la incorporación de una nueva herramienta jurídica a disposición de los empresarios argentinos dado que no hay dudas de la agilidad y adaptabilidad de esta herramienta a nuevos emprendimientos y que frente al proceso registral requiere menores costos económicos y tramites más simples. Vale mencionar que previo a la reforma, muchas veces los trámites burocráticos atentaban contra las pequeñas y medianas empresas haciendo que los empresarios desistieran del trámite registral.

Se da especial importancia a que la sociedad comienza su existencia con su constitución y no con su inscripción, y conforme a la actual regulación, dejan de tener sentido aspectos bastantes criticados como la personalidad precaria, el peligro siempre inminente de su disolución, la imposibilidad de adquirir bienes registrables, el riesgo de postergar a los acreedores individuales de los socios frente a los acreedores sociales por la responsabilidad que asumen frente a las deudas sociales y la problemática de hacer inoponible el contrato social no solo frente a terceros sino también entre los socios, dado que todos los aspectos mencionados han sido evaluados y subsanados por la presente reforma de la Ley General de Sociedades.

Teniendo en cuenta los cambios mencionados en el párrafo anterior, vale la pena volver a recordar un aspecto muy importante sobre bienes registrables y es que estas sociedades luego de la reforma pueden ser titulares de bienes inmuebles y constituir derechos reales sobre los mismos, como por ejemplo hipotecas; pero dado que la norma no establece expresamente que la proporción que tiene los socios sobre el capital deba ser objeto de publicidad, la registración que deba hacerse en los órganos de contralor correspondientes, se cumple con la identificación que se hace de dichas porciones sobre la titularidad de dominio y no con las participaciones que tengan efectivamente en la sociedad. Respeto a

bienes muebles, en la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, no ha habido grandes cambios ya que previo a la reforma, se permitía a este tipo de sociedades ser titulares de automotores y por lo mismo receptaron la reforma exigiéndoles el deber de acreditar la existencia de la sociedad y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos los socios, el cual debe ser instrumentado por escritura pública o por instrumento privado con firma certificada por escribano.

Si bien la inscripción registral de las sociedades ha sido pensada para dar seguridad a los socios (limitando responsabilidades) y a terceros, hasta tanto se organice adecuadamente el sistema registral, la exhibición de un contrato social adecuada y eficientemente confeccionado se convierte en la mejor publicidad frente a terceros. Por otro lado, la estructura de la sociedad simple permite que los socios constituyan una sociedad con cláusulas ajustadas a sus necesidades, sin necesidad de adaptarse a un tipo particular del Capítulo II y esto es lo más atractivo de la reforma al ser de gran utilidad para las pequeñas y medianas empresas.

Finalmente obtuvimos conclusiones favorables a la implementación de dicho régimen societario en la actualidad, dado que permite salvar sociedades que se encuentran en etapas de disolución por falta de conocimientos en cuanto a formalidad y registración y permite de dicha manera subsanar errores en tiempos más escasos, alentando la posibilidad de continuar generando sociedades con fines de lucro que generan recursos para la sociedad, ya sea con la prestación de servicios, la oferta de insumos o la contratación de capital humano entre otras variables.

CUADROS SINÓPTICOS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEY 19.550 A LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV (SIMPLES O RESIDUALES)

1. NUEVA NORMATIVA

Se acompaña un cuadro donde se destaca la nueva normativa en comparación a la anterior modificada.

2. SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE (art.21, LGS)

L. 19.550 (Original)	L. 19.550 modificada por la Ley 26.994
Sociedades incluidas Art. 21- Las sociedades de hecho con objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente quedan sujetas a las disposiciones de esta Sección.	Sociedades incluidas Art. 21- La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.

3. RÉGIMEN APLICABLE (art. 22, LGS)

L. 19.550 (Original)	L. 19.550 modificada por la Ley 26.994
Acción contra terceros y entre socios Art. 23, segundo párr.- La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero, ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.	Régimen aplicable Art. 22- El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

4. REPRESENTACIÓN. ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO (art. 23, LGS)

L. 19.550 (Original)	L. 19.550 modificada por la Ley 26.994
<p style="text-align: center;">Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad</p> <p>Art. 23- Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio de excusión del art. 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.</p> <p style="text-align: center;">Acción contra terceros y entre socios</p> <p>La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.</p> <p style="text-align: center;">Representación de la sociedad</p> <p>Art. 24- En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad.</p>	<p style="text-align: center;">Representación. Administración y gobierno.</p> <p>Art. 23- Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de las sociedades pueden ser invocadas entre los socios.</p> <p>En las relaciones con terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.</p>

5. BIENES REGISTRABLES (art. 23, segundo párrafo, LGS)

L. 19.550 (Original)	L. 19.550 modificada por la Ley 26.994
<p>Bienes registrables</p> <p>Art. 26- (por interpretación). Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.</p>	<p>Bienes registrables</p> <p>Art. 23, segundo párrafo- Para adquirir bienes registrables, la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado, con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.</p>

6. PRUEBA (art. 23, último párrafo, LGS)

L. 19.550 (Original)	L. 19.550 modificada por la Ley 26.994
<p>Prueba de la sociedad</p> <p>Art. 25- La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.</p>	<p>Prueba</p> <p>Art. 23, último párrafo- La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.</p>

7. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS (art. 24, LGS)

L. 19.550 (Original)	L. 19.550 modificada por la Ley 26.994
<p>Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad</p> <p>Art. 23- Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio de excusión del art. 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.</p>	<p>Responsabilidad de los socios</p> <p>Art. 24- Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:</p> <p style="padding-left: 40px;">I- De una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;</p> <p style="padding-left: 40px;">II- De una estipulación del contrato social, en los términos del art. 22;</p> <p style="padding-left: 40px;">III- De las reglas comunes del tipo de manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.</p>

8. RELACIONES ENTRE LOS ACREEDORES SOCIALES Y LOS PARTICULARES DE LOS SOCIOS (art. 26, LGS)

L. 19.550 (Original)	L. 19.550 modificada por la Ley 26.994
<p>Relaciones de los acreedores sociales y de los particulares de los socios</p>	<p>Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios</p> <p>Art. 26- Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores</p>

<p>Art.26- Las relaciones entre los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si de tratarse de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes registrables cuyo dominio requiere registración.</p>	<p>particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Cap. II, incluso con respecto a los bienes registrables.</p>
--	---

9. SUBSANACIÓN. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (art. 25, LGS)

<p>L. 19.550 (Original)</p>	<p>L. 19.550 modificada por la Ley 26.994</p>
<p style="text-align: center;">Regularización</p> <p>Art. 22- La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta ley. No se disuelve la sociedad irregular o, de hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquella; tampoco se modifica la responsabilidad anterior de los socios.</p> <p>Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente. La resolución se adoptará por mayoría de socios debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los 60 días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en termino la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento</p>	<p style="text-align: center;">Subsanación</p> <p>Art. 25- En el caso de sociedades incluidas en esta sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayores responsabilidades a los socios que no lo consientan.</p> <p>El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los diez (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del art. 92.</p>

<p>del plazo, sin que los demás consorcios puedan requerir nuevamente la regularización.</p> <p style="text-align: center;">Disolución</p> <p>Cualquiera de los socios de la sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consorcios salvo que la mayoría de estos resuelva regularizarla dentro del décimo día y, con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los sesenta (60) días, computándose ambos plazos desde la última notificación.</p> <p style="text-align: center;">Retiro de los socios</p> <p>Los socios que votaron contra la regularización tienen derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que la dispone, aplicándose el art. 92, salvo su inc. 4°, a menos que opten por continuar la sociedad regularizada.</p> <p style="text-align: center;">Liquidación</p> <p>La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">Disolución. Liquidación.</p> <p>Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los noventa (90) días de la última notificación.</p> <p>Los socios que deseen permanecer en la sociedad deben pagar a los salientes su parte social.</p> <p>La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.</p>
--	---

BIBLIOGRAFÍA

- Argentina (BO. 08/10/2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*.
- Argentina (BO 25/04/1972). *Ley de Sociedades Comerciales*.
- Argentina (BO 19/12/2014). *Modificación Ley 19. 550.Ley General de Sociedades*
- Argentina, Mendoza (BO 02/09/2015). *Resolución 2400/15 DPJ de Mendoza*.
- Grispo, Daniel J. (2015), *Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos (sociedades de hecho, irregulares, en formación y unipersonales irregulares)*, LL., C-641.
- Manovil, Rafael M. (2012) *Las sociedades de la Sección IV del Proyecto de Código, LL.*
- Molina Sandoval, Carlos A., (2020) *Sociedades de hecho, informales o de la Sección IV*. Buenos Aires: Errepar.
- Muguillo, Roberto A. (2016) *Sociedades no constituidas regularmente*. Buenos Aires: Astrea,
- Nissen, Ricardo A., *Concurso de sociedades no constituidas regularmente*, LL., 1984-C-846.
- Nissen Ricardo A. (2010). *Ley de sociedades comerciales comentada*. Buenos Aires: Astrea, TI.
- Nissen Ricardo A. (2015). *Curso de derecho societario*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Perciavalle, Marcelo (2016). *Ley general de sociedades comentada*. Buenos Aires: Erreius.
- Perciavalle, Marcelo (2019). *Nuevas sociedades de la Sección IV (simples o residuales)*. Buenos Aires: Erreius.
- Richard, Soledad (2015) *El régimen de las sociedades de la sección IV en la ley general de sociedades*. Revista notarial N°92.
- Vitolo, Daniel R (2015)., *La reforma de la ley de sociedades comerciales en la ley 19550*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2015.
- Vitolo, Daniel R. (2015), “*Las reformas introducidas por la ley 26.994 a la ley general de sociedades y el derecho transitorio*”, DSC N°331, Buenos Aires: Errepar.
- Vitolo, Daniel R (2016)., *Manual de Derecho Comercial*. Buenos Aires: Estudio.
- Vitolo, Daniel R. (2007) *Concursos y quiebras*. Buenos Aires: Ad- Hoc.
- Zunino, Jorge Osvaldo (2018). *La simple sociedad*, Buenos Aires, Astrea.
- Zunino, Jorge Osvaldo (2019). *Régimen de sociedades: Ley general 19.550*, Buenos Aires: Astrea.
- www.consejosalta.org.ar/wp-content/uploads/NOTAS-SOBRE-LAS-EX-SOCIEDADES-IRREGULARES-O-DE-HECHO-EN-TORNO-A-UN-NOVEDOSO-FALLO-SOBRE-SU-CONTINUIDAD-ANTES-DE-LA-REFORMA-A-LA-LEY-DE-SOCIEDADES.pdf
- www.archivo.consejo.org.ar/consejodigital/RC38/balonas.html

www.escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/11/RNCba-92-2015-04-Doctrina.pdf

www.santafe.gov.ar/index.php/tramites/modul1/index?m=descripcion&id=146323

www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/LA%20SUBSANACION%20DE%20LAS%20SOCIEDADES%20INFORMALES.pdf

www.repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/7882/CDS130201165.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, noviembre de 2020

Melanie Daiana GRASSO
Reg. 27703
DNI: 36.349.223



Federico Manuel VARGAS
Reg. 26907
DNI: 33.270.257

